

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LOS ELEMENTOS JURÍDICOS PARA DEFINIR UN PROTOCOLO  
QUE PERMITA APLICAR UNA MEDIDA ALTERNATIVA AL DELITO DE AMENAZAS**

**BYRON FRANCISCO MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ**

**GUATEMALA, MARZO DE 2020**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LOS ELEMENTOS JURÍDICOS PARA DEFINIR UN PROTOCOLO  
QUE PERMITA APLICAR UNA MEDIDA ALTERNATIVA AL DELITO DE AMENAZAS**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**BYRON FRANCISCO MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, marzo de 2020

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeanette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Vocal:	Licda. Lucia Iturriaga Mérida
Secretario:	Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández

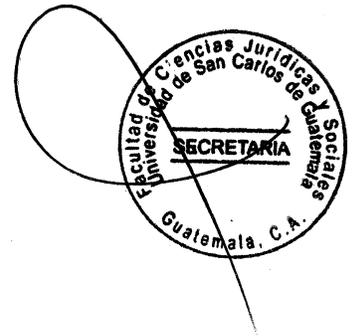
**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Byron Rene Jiménez Aquino
Vocal:	Lic. Jorge Eduardo Aju Icu
Secretario:	Lic. Melida Jeanneth Alvarado Hernández

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 08 de febrero de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
BYRON FRANCISCO MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, con carné 200717883,  
 intitulado DETERMINAR LOS ELEMENTOS JURÍDICOS PARA DEFINIR UN PROTOCOLO QUE PERMITA  
APLICAR UNA MEDIDA ALTERNATIVA AL DELITO DE AMENAZAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



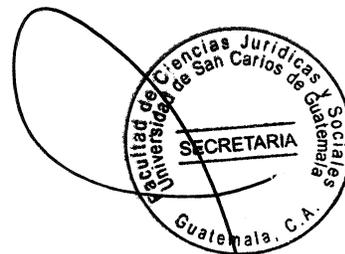
Fecha de recepción 31 / 06 / 19

f) \_\_\_\_\_  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Disenciado*  
*Juan Carlos Rios Arévalo*  
 Abogado y Notario

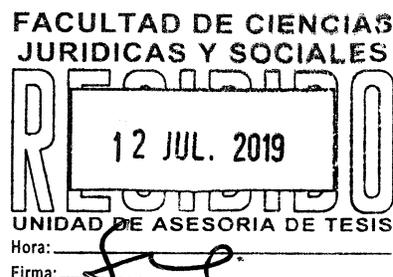


LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Teléfono: 59165885  
Guatemala. C. A.



Guatemala, 06 de julio 2019.

Licenciado  
Roberto Freddy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

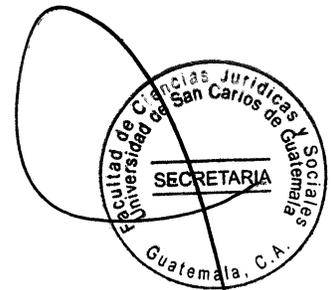


Roberto Freddy Orellana Martínez

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese decanato procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller **BYRON FRANCISCO MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ**, con número de carné **200717883** quien elaboró el trabajo de investigación intitulado **“DETERMINAR LOS ELEMENTOS JURÍDICOS PARA DEFINIR UN PROTOCOLO QUE PERMITA APLICAR UNA MEDIDA ALTERNATIVA AL DELITO DE AMENAZAS”**. Propuesto por el bachiller **BYRON FRANCISCO MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ**, me permito informar lo siguiente:

- a) En relación con el contenido científico y técnico de la tesis es de importancia señalar que la investigación no se limitó a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la elaboración de un modelo de protocolo, así como se llevaron a cabo análisis y aportes, tanto de orden legal como académico, por lo que su contenido es satisfactorio, ya que logra a través de él, comprobar el supuesto en el que se basó la investigación.
- b) En cuanto al enfoque metodológico al momento de realizar la asesoría, he podido darme cuenta de la diversidad de métodos que fueron utilizados por el sustentante, pues evidenció en el desarrollo de sus capítulos la utilización de los métodos analíticos, sintéticos e inductivos, así como de la técnica documental.
- c) La redacción empleada en el desarrollo del trabajo fue la adecuada y se respetaron las normas de ortografía, siendo evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales indudablemente dejan de manifiesto el interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.
- d) La conclusión discursiva dio conocer las razones por las cuales es de importancia el tema abordado, siendo necesario determinar los elementos jurídicos para definir un protocolo que permita aplicar una medida alternativa al delito de amenazas, como se comprobó con la hipótesis que fue formulada.

LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Teléfono: 59165885  
Guatemala. C. A.



- e) La investigación señala una serie de elementos relacionados con la temática investigada. La bibliografía utilizada en la elaboración de la tesis es específica, concreta y actualizada, otorgándole carácter formal, habiéndose citado distintos autores nacionales y extranjeros.
- f) Declaro expresamente no ser pariente del bachiller Byron Francisco Márquez Domínguez, dentro de los grados legales de parentesco.

En síntesis, el trabajo asesorado, llena el cometido contenido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo mi criterio emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo de investigación continúe el trámite para su aprobación final.

Respetuosamente,

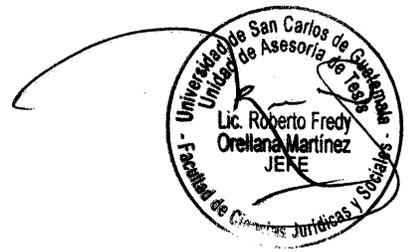


LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 7,792

*Licenciado  
Juan Carlos Ríos Arevalo  
Abogado y Notario*



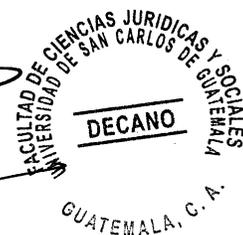
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de enero de 2020.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BYRON FRANCISCO MÁRQUEZ DOMÍNGUEZ, titulado DETERMINAR LOS ELEMENTOS JURÍDICOS PARA DEFINIR UN PROTOCOLO QUE PERMITA APLICAR UNA MEDIDA ALTERNATIVA AL DELITO DE AMENAZAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





## **DEDICATORIA**

### **A MIS PADRES:**

Boris Márquez y Silvana de Márquez, por ser esa luz en mi vida que me motiva a seguir adelante. Gracias por inspirarme cada día, gracias por sus sonrisas, gracias por todo el amor incondicional que me ha mantenido y me mantendrá por el resto de mi vida demostrándome que aunque este mundo esté lleno de adversidades y dificultades siempre estarán ahí para apoyarme y guiarme. Gracias por darme la vida y enseñarme a no darme por vencido, los quiero.

### **A MIS HERMANOS:**

Boris Márquez y Berny Márquez, por ser ese soporte en la vida que todos necesitamos, tanto en los buenos como en los malos momentos en los cuales las palabras no son suficientes.

### **A MIS SOBRINAS:**

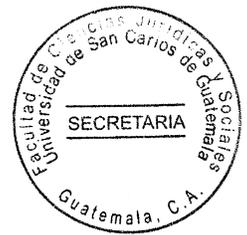
Melina Isabel y Sofia del Rosario, por mostrarme otra faceta de la vida y alegrar mis días con su presencia y cariño.

### **A MI FAMILIA:**

Por su apoyo incondicional y cariño demostrado en todo momento a lo largo de mi vida.

### **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE UNIVERSIDAD:**

Por estar presentes en todo momento en esta etapa de la vida llamada universidad, donde compartimos un sinfín de desvelos, situaciones de estrés e incertidumbres; y lo más importante, el darnos ánimo en todo momento para alcanzar la victoria. Gracias por estar ahí.



## PRESENTACIÓN

La investigación a desarrollar se titula determinar los elementos jurídicos para definir un protocolo que permita aplicar una medida alternativa al delito de amenazas, es de carácter cualitativo, utilizando métodos analíticos, sintéticos e inductivos; perteneciente a las ramas del derecho penal, procesal penal y constitucional. La investigación se realizó en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala con los datos obtenidos en el periodo comprendido entre los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

La institución objeto de la tesis es el Ministerio Público con los datos obtenidos entre los años 2015 y 2016 para lo cual se analizaron las normativas y los cuerpos legales aplicables los cuales son: la Constitución Política de la República de Guatemala; Código Penal de Guatemala, Decreto Número 17-73; Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 y los instructivos elaborados por el Ministerio Público, instrucción general número 05-2011 y la instrucción general número 1-2005 en lo referente a las medidas alternativas en aplicación del delito de amenazas.

La necesidad de abordar el problema se deriva de lo frecuente con que el delito de amenazas es denunciado y la sobrecarga que este conlleva por lo cual es necesario que se determinen los elementos jurídicos que debe llevar un protocolo para que las medidas alternativas se puedan aplicar en el proceso y al mismo tiempo se logre una unificación de criterio al momento de aplicar una medida alternativa. Considerando que la meta del protocolo es hacer eficiente una tarea de ahí que los pasos innecesarios deban quedar de lado en el contenido del protocolo.



## HIPÓTESIS

Es necesario determinar los elementos jurídicos para definir un protocolo que permita aplicar una medida alternativa al delito de amenazas, debido a que no existe un procedimiento estándar debidamente institucionalizado donde todos los que conozcan una denuncia por el delito de amenazas tengan el mismo criterio jurídico legal para optar a una medida alternativa.

El delito de amenazas es uno de los delitos más denunciados, el cual ocasiona una sobrecarga procesal, por lo que se requiere conocer los criterios básicos que le den sentido a un protocolo para así poder delimitar que medida resulta más favorable y así reducir considerablemente la sobrecarga procesal al aplicar una medida alternativa a dicho delito. En la medida que el protocolo tenga una lógica fundamentada y un procedimiento legalmente aceptable permitirá que el que conozca aplique el mismo criterio y que no haya un criterio diferente según cada encargado de conocerlo.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis establecida utilizando distintos métodos y técnicas de investigación, por medio de los cuales se logró esclarecer los distintos elementos jurídicos indispensables de un protocolo y las medidas alternativas aplicables en el delito de amenazas. Utilizando tanto el método deductivo, inductivo y analítico se logró establecer con el análisis de leyes, principios, teorías y doctrinas de derecho los elementos indispensables que debe llevar un protocolo y las medidas aplicables al delito de amenazas, partiendo del estudio por separado así como de los datos generales para llegar a los específicos y de los específicos para llegar a los generales.

La hipótesis fue comprobada o validada debido a que, a través de la creación e implementación de un protocolo se unificarían los criterios al momento de aplicar una medida alternativa al delito de amenazas, el cual al ser el delito más denunciado contribuiría a reducir la sobrecarga procesal de los órganos jurisdiccionales y mejoraría la comprensión tanto de la institución como de las personas afectas al entender que solución es la más conveniente.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes .....	3
1.2. Definiciones .....	11
1.3. Principios .....	13
1.4. Bien jurídico protegido .....	16
1.5. Finalidad .....	17

### CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal .....	19
2.1. Antecedentes .....	20
2.2. Principio de oportunidad.....	24
2.2.1. Tipos de principios de oportunidad.....	26
2.3. Criterio de oportunidad.....	28
2.4. El delito.....	31
2.4.1. Clasificación de los delitos en la legislación guatemalteca.....	33

### CAPÍTULO III

3. Delito de amenazas.....	39
3.1. Antecedentes.....	41
3.1.1. Cambios en el Código Penal Guatemalteco.....	42
3.2. Autor o sujeto activo.....	45
3.3. Bien jurídico tutelado .....	46



3.4.	Acción típica o más común.....	47
3.5.	Tipo de delito.....	49
3.6.	Medidas alternativas aplicables al delito amenazas.....	50
3.6.1.	Criterio de oportunidad.....	52
3.6.2.	Conciliación.....	54
3.6.3.	Mediación.....	56
3.6.4.	Conversión.....	57
3.6.5.	Suspensión condicional de la persecución penal.....	59
3.6.6.	Procedimiento abreviado.....	61
3.6.7.	Procedimiento simplificado.....	62
3.6.8.	Procedimiento para delitos menos graves.....	64
3.6.9.	Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.....	66
3.6.10.	Juicio por faltas.....	67
3.7.	Beneficios o sustitutivos penales aplicables al delito de amenazas.....	68
3.7.1.	Perdón judicial.....	68
3.7.2.	Suspensión condicional de la pena.....	68

#### CAPÍTULO IV

4.	Determinar los elementos jurídicos para definir un protocolo que permita aplicar una medida alternativa al delito de amenazas .....	71
4.1.	Generalidades.....	71
4.2.	Clases de protocolos.....	74
4.2.1.	Protocolos de actuación.....	74
4.2.2.	Protocolos de comunicación.....	75
4.2.3.	Protocolo empresarial.....	76
4.2.4.	Protocolo de investigación.....	77
4.2.5.	Protocolo de revisión .....	78
4.2.6.	Protocolo operativo .....	80



4.3.	Características.....	81
4.3.1.	Validez.....	82
4.3.2.	Fiabilidad y reproducibilidad.....	82
4.3.3.	Flexibilidad.....	82
4.3.4.	Claridad.....	82
4.3.5.	Revisión.....	83
4.4.	Elementos jurídicos para definir un protocolo .....	83
4.4.1.	Identificación o nominación.....	84
4.4.2.	Presentación o motivación.....	84
4.4.3.	Objetivos.....	84
4.4.4.	Definiciones.....	85
4.4.5.	Principios y garantías.....	85
4.4.6.	Proceso de operación.....	85
4.4.7.	Referencias bibliográficas.....	86
4.5.	Modelo de protocolo operativo para poder aplicar medidas alternativas al delito de amenazas.....	86
	<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>101</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>103</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>105</b>



## INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas que más afecta al sector justicia en Guatemala es la sobrecarga procesal, en el proceso penal se ven inmersos varios principios, uno de ellos es la celeridad procesal; el cual consiste primordialmente en que el proceso penal debe ser lo más rápido posible, esto quiere decir que se deben respetar los plazos establecidos en la ley. Dichos plazos a menudo vemos que no son cumplidos debido a una sobrecarga procesal en el sector de justicia.

Al respecto debe considerarse que el delito de amenazas constituye uno de los delitos más denunciados en el año 2015 ingresaron un total de 45,499 denuncias y en el año 2016 ingresaron un total de 49,113 denuncias; parte del problema de la sobrecarga procesal se da tanto por parte de las instituciones como de la población en general al no tener conocimiento sobre las medidas alternativas con las que se pueden resolver estos procesos, esto debido a la falta de un procedimiento estándar debidamente institucionalizado donde el encargado de conocer tenga a su disposición dicho procedimiento o protocolo que le permita auxiliarse y de esta forma de una manera más efectiva y ágil seguir lo que se llegue a establecer en dicho protocolo.

El objeto de la tesis se deriva de lo frecuente con que el delito de amenazas es denunciado y la sobrecarga que este conlleva por lo cual se busca determinar los elementos jurídicos que debe llevar un protocolo para que las medidas alternativas se puedan aplicar en el proceso y al mismo tiempo se logre la unificación de criterio al momento de aplicar una medida alternativa. Para ello la investigación se realizó a través



de varios métodos tanto el deductivo, inductivo y el analítico así como técnicas documentales, bibliográficas, entrevistas.

La tesis está dividida en cuatro capítulos: el capítulo I se refiere sobre el derecho penal al ser necesario entender cuáles son los principios que lo rodean y los fines a fin de tener una visión general del mismo; en el capítulo II se aborda el derecho procesal penal, por ser la norma procesal donde se encuentra regulado el procedimiento normal que siguen los procesos; el capítulo III se refiere sobre el análisis dogmático del delito de amenazas ya que es necesario identificar bien a que se refiere este delito así como los sujetos involucrados en el mismo y las medidas alternativas aplicables al mismo; en el capítulo IV se determinarán los elementos jurídicos necesarios para definir un protocolo que permita aplicar una medida alternativa al delito de amenazas ya que al no haber una norma que nos indique exactamente que debe llevar un protocolo o que pasos se deben seguir.

Por medio de esta investigación se pretende determinar qué es un protocolo, qué elementos son esenciales para que exista, qué tipo de medidas alternativas existen; por lo que se hace necesario determinar los elementos jurídicos para definir un protocolo que permita aplicar una medida alternativa al delito de amenazas, indicando que criterios son los óptimos al momento de aplicar determinada medida. El cual pueda ayudar a una mejor comprensión tanto a la institución encargada como a las personas afectadas sobre qué solución es más conveniente y al mismo tiempo se logre evitar una sobrecarga procesal.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

“El derecho penal histórico, como proceso de conocimiento del saber jurídico referido al poder punitivo, con sus diferentes y sucesivos horizontes y objetivos políticos ¿Qué fue el derecho penal de la inquisición del estado absoluto, de la Revolución Francesa, etc.?. y (b) la definición del derecho penal actual, como su momento contemporáneo y su propuesta de futuro inmediato”.<sup>1</sup>

Estos dos conceptos del derecho penal que están íntegramente relacionados uno que lo denomina actual y otro que lo denomina histórico, proponen dos perspectivas en las cuales se comprende el por qué se originó una norma y el cómo se podrá aplicar en un futuro.

Continúa explicando Zaffaroni “No se trata de dos conceptos opuestos. Sino de dos perspectivas de un mismo proceso de conocimiento: una longitudinal y otra transversal. Por ello, no es posible invalidar una definición actual, esgrimiendo como argumento que excluye de su horizonte entes que otrora fueron abarcados por otros universos conceptuales, porque eso es de la esencia del saber humano y con mucha mayor razón, del saber jurídico, en que la teoría del garantismo responde a la idea del derecho como

---

<sup>1</sup> Zaffaroni, Raúl Eugenio, **Manual de derecho penal**. Pág. 26



proceso histórico conflictivo. Progresividad, por su parte, también es de la esencia de cualquier saber, pues todos tienden a aumentar y acumular los conocimientos”.

No se puede enfatizar en que existe una sola definición del derecho penal como tal puesto que los argumentos de una no invalidan los de otras definiciones lo que ayuda en el transcurso de los años a que las definiciones vayan abarcando cada vez más aspectos y estas progresen sin excluirse.

Respecto a las regresiones Zaffaroni afirma “Las regresiones vuelta a etapas superadas son accidentes negativos en su curso, de los que debe prevenirse incorporando el análisis de su concepto histórico. Esto es notorio en el derecho penal, porque, con más frecuencia que en otros saberes, las regresiones irrumpen como descubrimientos: suelen sostenerse proposiciones que corresponden a etapas de menor conocimiento, ignorándose la acumulación de saber posterior a ellas. Es un saber dónde con frecuencia se pretende descubrir el agua tibia; la gran novedad de la posmodernidad es el descubrimiento de las instituciones de la inquisición medieval: testigos secretos, juicios secretos, delatores premiados, espías, etc.”.

No toda definición que en su momento fue tomada en cuenta se puede sostener al encontrar nuevos argumentos esto no quiere decir que se contradice con la anterior idea, solamente que las circunstancias han cambiado y que las acepciones que en su momento se pensaban eran correctas sufren del fenómeno denominado como una regresión según lo indica el autor en la cual solo se establece que en el momento de su



concepción no se contaba con todo el conocimiento necesario para que esta pueda existir en la actualidad.

### 1.1. Antecedentes

El derecho penal tiene antecedentes que se originan desde los primeros conflictos de la humanidad, para facilitar el estudio de estos, comúnmente se dividen en:

#### a) Época de la venganza privada

“La venganza fue la primera finalidad del castigo de las ofensas a la persona y a los derechos por manos de terceros... La idea de la pena nació en los hombres primitivos del sentimiento de la venganza, que es una manifestación espontánea del carácter humano frente a las ofensas incluso de seres irracionales y, si se puede decir, de las cosas inanimadas...La venganza aparece en su primer período bajo la forma de un derecho individual, cuyos límites dependían en absoluto del puro arbitrio del interés de uno o de pocos. Más tarde pasó a ser un medio para regular las ofensas entre los grupos sociales no sometidos a una autoridad común”.<sup>2</sup>

Los primeros antecedentes del derecho penal se da por las emociones propias de los humanos, las cuales se basaban en un sentimiento de revancha o venganza de ahí el

---

<sup>2</sup> Núñez, Ricardo C. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 42.



origen de su nombre. Dicho sentimiento fue tomando forma hasta volverse un derecho al derecho de vengarte de alguien que causare un mal.

Continua explicando Núñez que el Talión regula la venganza primitiva ya que “Fue la expresión de una venganza que ya no estaba totalmente regulada por los principios subjetivos y arbitrarios de la pasión y del interés. El Talión presenta una limitación objetiva de la venganza mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa” indica también que el concepto de La Ley del Talión se encuentra expresado en el Libro del Éxodo en la Biblia y en El Código de Hammurabi, en la legislación mosaica y en la Ley de las XII Tablas.

La primera ley en aparecer donde se encasillaba el poder vengarse de alguien obtuvo el nombre de Ley del Talión, en donde simplemente si alguien realizaba un mal se tenía toda la potestad de causarle un mal similar.

“El reemplazo de la pena por un pago en dinero, y se extiende a la mayoría de los pueblos que conocen ese sistema de intercambio...la composición en sí o *wergeld* de los germanos es la suma que se abona al ofendido o a su familia, la que percibe la autoridad, como contraprestación de sus servicios tendientes a asegurar el orden y la efectividad de las composiciones”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fontán Balestra, Carlos. **Tratado de derecho penal**. Tomo I. Pág. 96.



Finalizando esta época surge la figura de la autocomposición la que pretendía que el daño fuera resarcido por una compensación económica evitando así el tener que realizar un mal a la otra persona, de esta forma se satisfacía la necesidad de buscar una venganza por el mal que se le hubiese causado a la persona.

#### b) Época de la venganza divina

Respecto a la venganza divina Mata Vela y de León Velasco explican “Se sustituye la voluntad individual del vengador por una voluntad divina a la que corresponde la defensa de los intereses colectivos lesionados por el delito. La justicia penal se ejercita en el nombre de Dios, los jueces juzgan en su nombre, y las penas se imponían para que el delincuente expíe su delito y la divinidad deponga su cólera”.

La figura de la religión como en toda parte de la historia humana influye en el derecho penal, al otorgárseles en esta época del derecho penal la facultad de ser los sacerdotes los que decidían que pena era la que se debía imponer.

Francisco Pavón Vasconcelos explica desde una postura religiosa, tomando en cuenta su máximo referente la cual es el Pentateuco compuesto por los primeros cinco libros de la biblia cristiana y en donde indica que se establecen estas normas al exponer “El derecho de castigar *ius puniendi* proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a ésta. La pena, en consecuencia, está encaminada a borrar el ultraje a la divinidad, a aplacar su ira, identificándose, para el delincuente, con el medio de expiar su culpa”.



En esta época ya no realiza la propia persona el daño o la venganza como se denomina; cabe resaltar el contexto histórico en que se da, en el cual la iglesia ejercía el poder sobre todo acto y son ellos los que por medio de los sacerdotes imponen las penas, en el orden de ideas en que es Dios el que les da el poder y ellos imponen su voluntad.

### c) Época de la venganza pública

De Mata Vela y De León Velasco exponen "Se deposita en el poder público la representación de la vindicta social respecto de la comisión de un delito. El poder público representado por el Estado ejerce la venganza en nombre de la colectividad o de los individuos cuyos bienes jurídicos han sido lesionados o puestos en peligro...se convirtió en una verdadera venganza pública que llegó a excesos, caracterizándose por la aplicación de las penas inhumanas y totalmente desproporcionadas con relación al daño causado".

Dentro de esta época el poder ahora es representado por la figura denominada Estado en la cual es en nombre de la sociedad en que se ejerce la justicia, pero al ser ejercido por una colectividad la cual no era elegida por ser los más intelectuales o dignos se convirtió en una arbitrariedad de penas en las cuales no existía la proporcionalidad con los delitos cometidos.

Carlos Creus explica que "Es solo a partir del derecho griego que se afirma el sentido laico del derecho penal, dirección que encuentra su consagración definitiva en el derecho Romano, con el que, a la vez, se termina la evolución en pos del carácter público de

aquél, porque si bien originalmente existió en él una distinción entre delitos públicos que eran perseguidos por el Estado, y privados que eran perseguidos por los particulares, ella fue perdiendo vigencia, hasta que en la época del Imperio la función penal quedó exclusivamente en manos del emperador con jueces que actuaban en su nombre”.

En esta época pasa de ser de una autoridad nombrada por Dios a ser el Estado mismo el encargado de imponer las penas en ejercicio de su poder soberano, incluyendo la pena de muerte y para realizar esto primeramente se deben delimitar que es considerado un delito.

#### d) Periodo humanitario

Respecto a este periodo Beccaria explica “Que la pena es tanto más justa y útil cuanto más pronta y más vecina al delito cometido se encuentre; es más justa porque evita en el reo los inútiles y fieros tomentos de la incertidumbre que crece con el vigor de la imaginación y la propia flaqueza, y es más útil porque cuanto es menor la distancia de tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de las ideas delito pena, de tal modo que funcionan el uno como causa y la otra como efecto consiguiente y necesario”.

Las arbitrariedades y abusos observados en los previos periodos se reducen drásticamente al buscar una forma de castigar más humanizada y no un castigo netamente corporal hacia la persona que comete el delito.



Ricardo Núñez expone “Se debe que el derecho penal se convirtiera en una regulación de la punibilidad sobre bases políticas de garantía para los individuos frente a los derechos de los gobernantes, en el sentido de que ni el delito ni su castigo podían ser aplicados arbitrariamente...Hugo Grocio, en Holanda echa las bases del derecho natural e independiza el derecho penal de la teología, fundamentando la pena en principios de razón la naturaleza racional humana. Puffendorf, se opone a los procesos inquisitoriales y de hechicería, desecha la idea de la retribución como fundamento de la pena y enraiza el derecho de castigar en la dimensión social”.

La religión que predominaba en periodos anteriores y justificaba algunas de sus penas en nociones fuera del mundo físico, como la hechicería y la brujería, pierden toda su fuerza en este periodo humanitario, en el cual son desechados y únicamente se aceptan las circunstancias sociales.

Aunado a estos cambios, se encuentra también la reforma penitenciaria de la mano de John Howard, que tal y como expone Núñez “Fue hecho prisionero por los franceses y conoció los horrores de las prisiones de su época, hizo la crítica de éstas y propuso reformas sustanciales en su libro *State of Prison*, 1777, sobre las siguientes bases: a) higiene y alimentación suficiente; b) distinto régimen para los detenidos y los condenados; c) educación moral y religiosa; d) trabajo, y e) relativo aislamiento individual”.

Por lo tanto el periodo humanitario como su nombre lo indica busca humanizar las penas que se imponen y que estas no sean tan atroces, su principal función es crear la pena de



prisión donde las personas puedan ser rehabilitadas para que así se puedan reintegrar a la sociedad, en este periodo se crean los derechos humanos.

e) Época científica

Según De Mata Vela y De León Velasco “La labor de sistematización que realizaron Francesco Carrara y los demás protagonistas de la escuela clásica, llevaron a considerar al derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista estrictamente jurídico”.

Al ser el derecho penal estudiado de forma académica utilizando métodos del área científica que conllevan a que se vuelva un derecho independiente y el cual es considerado como una parte importante de las ciencias.

Respecto a la evolución de la pena, Pavón Vasconcelos explica que “El grupo de pensadores surgidos entre el último tercio del siglo XVII y fines del XIX, a quienes se suman Manuel Kant, Stahl, Federico Hegel, Bauer y otros, propugnaron diversos criterios que se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) Teorías que ven en la pena una retribución, sea de origen divino, moral o jurídico. Entre estas destaca la posición de Manuel Kant, para quien el deber de castigar el delito es un imperativo categórico constitutivo del fundamento del *ius puniendi*, careciendo por ello la



pena de fin concreto, en virtud de imponerse por el simple hecho del delito. La pena, en síntesis, es la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito.

b) Teorías según las cuales la pena tiene un carácter intimidatorio y, por lo tanto, su fin es la prevención del delito. La prevención puede ser especial, como lo sostienen Grolmann, cuando la pena tiene como finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos, o bien, general, cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de cometer delitos.

c) Teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad, sea ésta directa o indirecta”.<sup>4</sup>

En esta época el derecho penal pasa a ser considerado como una ciencia y se estudia en centros especializados, es decir en las universidades esto para que sean separadas completamente de la política y de lo religioso y así se pueda llegar a un punto de vista jurídico.

f) Época actual

“La crisis de nuestro derecho penal está determinada por la desmedida importación que generalmente se ha hecho de una dogmática jurídico-penal, que no corresponde muchas

---

<sup>4</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. Pág. 59.



veces a la interpretación, sistematización y aplicación de nuestro derecho penal Positivo, ya que siendo propia de legislaciones que regulan la idiosincrasia de países más o menos avanzados, no es posible que se ajuste adecuadamente a nuestro, que como cualquiera tiene características de vida muy peculiares”.<sup>5</sup>

La época actual también se denomina época o etapa moderna, en Guatemala es conocida como la crisis del derecho penal, esto debido a la imposibilidad el Estado de prevenir hechos delictivos lo que ocasiona que la población al verse afectada busca realizar justicia por sus propias manos.

## 1.2. Definiciones

### a) Derecho penal subjetivo (*ius puniendi*)

El derecho penal subjetivo “Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano fundamento filosófico del derecho penal; es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de penar no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona individual o jurídica,

---

<sup>5</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 19.



puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados”.<sup>6</sup>

El Estado al ser el ente soberano el cual posee una personalidad jurídica es este al cual se le atribuyen las calidades necesarias para así poder dar vida a diferentes normas y leyes, realizándolo a través de sus diversos poderes y controles que el mismo tiene.

Se define el derecho penal subjetivo como “La facultad que tiene el Estado, y solamente él, de definir los delitos y determinar, imponer y ejecutar las penas, entendiendo ambas expresiones en su más amplio sentido de infracción y de sanción...equivale, por lo tanto al *ius puniendi* o facultad del Estado para penar; pero esta potestad no es ilimitada, tiene sus fronteras infranqueables en los derechos de la persona”.<sup>7</sup>

De lo anterior se entiende, que en el derecho penal subjetivo o *ius puniendi* es el Estado mismo es el que tiene la facultad de imponer penas. Dichas penas se deben establecer con base en ciertos parámetros y estos parámetros se realizan delimitando o determinando lo que es considerado en la sociedad como un delito. El Estado tiene sus propios mecanismos para poder establecer los elementos necesarios para que una conducta sea considerada como delito.

---

<sup>6</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. **Op. Cit.** Pág. 4.

<sup>7</sup> Madrigal García, Carmelo y Rodríguez Ponz, Juan Luis. **Derecho penal parte general judicatura.** Pág. 1.



## b) derecho penal objetivo (*ius poenale*)

Carmelo Madrigal García lo define como “El conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y la pena como legítima consecuencia”. El derecho penal objetivo o *ius poenale* es “El conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva”.<sup>8</sup>

De los anteriores conceptos se puede concluir que el derecho penal objetivo o *ius poenale* es aquel conjunto de normas jurídico penales emanadas del Estado en uso de su facultad legislativa que tienden a regular la actividad punitiva del Estado al definir los hechos y características de los delitos y las penas que se deben aplicar, en otras palabras esto quiere decir que van a limitar al *ius puniendi* o derecho subjetivo para que las penas que se apliquen sean proporcionales.

### 1.3. Principios

En el derecho penal se ven inmerso varios principios que conllevan a una correcta aplicación del mismo, con base a esto se establece que, “Podemos identificar tres grandes bloques de principios en torno a los cuales se ha de estructurar la intervención

---

<sup>8</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. *Op. Cit.* Pág. 4.



penal garantista, y que pueden denominarse, respectivamente, los principios de la protección, de la responsabilidad, de la sanción;

El primero de ellos atiende a las pautas que deben regir la relimitación de los contenidos a proteger por el derecho penal.

El segundo se ocupa de los requisitos que deben concurrir en un determinado comportamiento para que se pueda exigir responsabilidad criminal por él.

El tercero atiende a los fundamentos en virtud de los cuales se puede reaccionar con sanciones frente a una conducta responsable criminalmente”.<sup>9</sup>

Los principios que existen en el derecho penal tienen inmersos diferentes principios entre los cuales se encuentran el principio de lesividad, principio de neutralización de la víctima y el principio de intervención mínima.

El primer principio “Plantea dos exigencias fundamentales a la hora de incriminar una conducta; ante todo, debe tratarse de un comportamiento que afecte a las necesidades del sistema social en su conjunto, superando por tanto el mero conflicto entre autor y víctima. En segundo lugar, las consecuencias negativas de esa conducta deben poder

---

<sup>9</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Parte general. Pág. 8.



ser constatadas en la realidad social, lo que implica la accesibilidad a su comprobación por las ciencias empírico social".<sup>10</sup>

Es decir que para que un comportamiento pueda decirse que es contrario al derecho o que no es socialmente aceptable este debe afectar a la sociedad como tal y no limitarse al afectar a una persona y puesto que es un comportamiento que previamente está establecido dentro de las normas, la comprobación del mismo debe llevarse a cabo.

El segundo "Es fundamental de todo derecho penal garantista, tiene su origen en la voluntad del Estado de que la respuesta al conflicto penal quede en sus manos y no en las de la víctima. Eso explica el consiguiente surgimiento de la acción penal pública, reflejo de que todo delito constituye una agresión al conjunto de la sociedad, y no simplemente a los directamente afectados".<sup>11</sup>

Al existir el Estado como tal este toma entre sus deberes el de proteger y proporcionarle las herramientas necesarias a la víctima de un delito, lo que ocasiona que sea el mismo estado el que ejerce la denominada acción pública penal.

El tercer principio es de amplio conocimiento por la mayoría de los estudiosos del derecho y establece principalmente que las sanciones penales se deben limitar entendiendo que solo se deben aplicar en aquellos casos en que se vea más afectado el bien jurídico siendo este conocido también como el principio de ultima ratio.

---

<sup>10</sup> **Ibid. Pág. 8.**

<sup>11</sup> **Ibid. Pág. 9.**



#### **1.4. Bien jurídico protegido**

Zaffaroni al referirse al concepto del Bien Jurídico en general lo explica de la siguiente manera: “Los bienes jurídicos están tutelados por otras ramas del derecho: la vida, el honor, la libertad, la salud, el estado, etc...Son bienes jurídicos conforme al derecho constitucional, internacional, civil, administrativo, etc. La ley penal se limita a seleccionar algunas conductas que los lesionan y a tipificarlas.

En modo alguno con ello los protege o tutela. Aunque la ley penal no existiese, los bienes jurídicos seguirían siendo tales.

El concepto de bien jurídico tutelado por el poder punitivo es falso. En la mayoría de los casos el poder punitivo, en el plano de la realidad, poco o nada tutela a los bienes jurídicos y, en el plano jurídico, tampoco los crea. Por ello, la idea penal de bien jurídico tutelado es incompatible con el carácter fragmentario de la legislación penal y con su carácter sancionador”.

Desde el punto de vista normativista es la posibilidad que tiene una persona de realizar todo aquello que no le está prohibido por la ley y de no realizar aquello que si está prohibido por la ley. En el sentido jurídico es todo aquel derecho garantizado a toda persona para actuar según su propia autodeterminación siempre que no vulnere o afecte los derechos de otra persona.



## 1.5. Finalidad

La finalidad del derecho penal es eminentemente sancionadora debido a que le corresponde castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales y colectivos; de igual manera se dice que es preventivo y rehabilitador ya que incluye dentro de sus fines la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.





## CAPÍTULO II

### 2. Derecho procesal penal

El derecho procesal penal se explica como aquel que “Le corresponde determinar y realizar la pretensión penal estatal realización del derecho penal material; el derecho procesal penal ha de regular el procedimiento para determinar y realizar dicha pretensión. Consideremos en detalle esta definición: a) Nuestro derecho procesal penal se ocupa de la pretensión penal estatal”.<sup>12</sup>

Al existir una pena como tal, debe de igual forma existir un procedimiento para aplicar la sanción que se devenga del acaecimiento de un hecho delictivo y es de esta forma donde recae la importancia del derecho procesal penal.

También se define el derecho procesal penal como: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial”.<sup>13</sup> Y Se explica que “El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende; la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, la actuación del juez y que las partes deben seguir en la sustanciación del proceso”.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Bauman, Jurgen, **Conceptos fundamentales y principios procesales**. Pág. 9.

<sup>13</sup> Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Barcelona. Pág. 45.

<sup>14</sup> Maier, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág 32.



Se entiende entonces que el derecho procesal penal es aquella parte de la ciencia del derecho que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas que regulan el desarrollo del proceso penal para el juzgamiento de una persona acusada de un hecho delictivo y que su importancia radica en establecer un debido proceso que no vulnere los derechos de las personas.

## 2.1. Antecedentes

El proceso penal existe desde que el mismo derecho penal fue creado, a lo largo de la historia se han creado diversos sistemas para aplicación de un proceso penal los cuales han variado dependiendo a su lugar de origen, circunstancias económicas y políticas; en los cuales varía la forma del debate y la función del juez.

### a) Sistema acusatorio

Alberto Herrarte explica: "Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.



El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica".<sup>15</sup>

Los orígenes de este sistema fueron en Grecia, sus principales características se basan en que el debate es oral y público, el juez únicamente actúa a instancia de parte y su función es enjuiciar, la sentencia tiene calidad de cosa juzgada y el acusado puede permanecer libre en lo que se realiza la investigación.

#### b) Sistema inquisitivo

Alberto Herrarte explica al respecto: "Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

---

<sup>15</sup> Herrarte, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 38



Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales.

Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador. Ante tales características el proceso penal en la etapa medieval se tornó en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte. Pero lo más nefasto, es que daba lugar a que a los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves. En esa época, el proceso penal empezó a tomar un carácter político y de defensa de la clase dominante".<sup>16</sup>

Este sistema se origina en Roma y sus principales características son que tiene un debate secreto y escrito donde el juez actúa de oficio y al mismo tiempo es el ente que investiga, acusa y enjuicia, en otras palabras viola todas las garantías individuales, la prueba es legal el acusado generalmente se encuentra en prisión mientras se investiga y la sentencia no tiene calidad de cosa juzgada.

---

<sup>16</sup>Ibid. Pág. 40.



### c) Sistema mixto

Se explica respecto al sistema mixto, "Con la Revolución Francesa abandona Francia el sistema tradicional establecido por la ordenanza de Luis XIV y adopta el sistema acusatorio anglosajón, que tiene corta vigencia. En 1808 se emite el Código de Instrucción Criminal, que perfecciona un sistema mixto, que es el que ha servido de modelo a la mayor parte de los Códigos modernos. Según este Código, existe una primera etapa preparatoria de instrucción inquisitiva, secreta y sin contradictorio, cuyos actos no tienen mayor validez para el fallo.

La segunda etapa es oral y pública, con garantía del contradictorio. Subsiste el jurado de decisión Corte de Assises, pero se suprime el jurado de acusación -Gran Jurado- y en su lugar se establece la Cámara de Acusación, o sea, a donde pasan los asuntos después del período preparatorio, para los efectos de la acusación. El Ministerio Público interviene como único acusador y el ofendido solamente tiene el ejercicio de la acción civil. En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio.

En 1958 ha sido emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se establece el juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces



técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo".<sup>17</sup>

El sistema mixto como se pudo establecer tiene características del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio debido a que la fase preparatoria es del sistema inquisitivo y la fase del debate es oral siendo del sistema acusatorio; de igual manera en el Artículo 381 del Código Procesal Penal establece que el juez puede pedir de oficio nuevas pruebas siendo esto una característica del sistema inquisitivo el obrar de oficio.

## 2.2. Principio de oportunidad

Respecto al principio de oportunidad Julio Maier explica: "La posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se le encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible, o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales".

El principio de oportunidad es la discrecionalidad que tiene la institución del Estado que se encarga de la persecución penal en la cual al ver que no es vulnerado de gran forma los derechos de una persona y que la sociedad no se ve afectada en mayor parte puede optar por no ejercer la persecución penal.

---

<sup>17</sup> Castellanos, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 41



"No debe entenderse como principio de oportunidad exclusivamente a los casos en los que se renuncia a la acción penal del fiscal bajo determinadas condiciones, sino a todo tratamiento penal diferenciado del conflicto social representado por el hecho delictivo".<sup>18</sup>

Es decir que no solamente es el abstenerse de ejercitar la persecución penal sino de aplicar alguna de las medidas alternativas que la ley le faculta a la institución para poder resolver un proceso penal.

El profesor José Cafferata Nores expresa con relación al principio de oportunidad, como: "La posibilidad que la ley acuerde a los órganos encargados de la persecución penal, por razones de política criminal o procesal, de no iniciar la persecución o de suspender provisionalmente la ya iniciada, o de limitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar".

El encargado de realizar la acción penal en Guatemala es el Ministerio Público ya que su participación en el proceso penal es como el órgano acusador, dicha atribución le es concedida de acuerdo con lo estipulado en el Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, Artículo 107 en el cual se establece "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código".

---

<sup>18</sup> Bacigalupo Zapater, Estuardo. Principios de derecho penal. Pág 102



Por lo tanto se comprende que el principio de oportunidad es aquel que le faculta al Ministerio Público perseguir o no los hechos que se encuentran en situaciones previstas por la ley, esto se realiza por razones de utilidad social o política criminal; pero este principio no solo se limitan al hecho de perseguir o no sino también al poder aplicar una salida o una mediada alternativa dependiendo de las circunstancias de los casos y que estos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, los cuales van aunados a la función del Ministerio Público regulada en el Artículo 108 del Código Procesal Penal.

Explícitamente el de adecuar sus actos a un criterio objetivo, esto quiere decir que no solamente buscará una condena de prisión sino también podrá optar porque tanto el sector justicia como el sindicado se vean beneficiados de alguna manera tanto en el sentido de evitarle un juicio largo y tedioso que conlleva gastos procesales tanto en el sentido monetario como de recursos y aligerando la sobrecarga procesal, o con el hecho de que el sindicado pueda tener una rehabilitación o un castigo concorde al delito que este hubiese cometido en el sentido de realidad nacional y así pudiendo eludir una condena en un centro penitenciario o minimizar la misma.

### **2.2.1. Tipos de principios de oportunidad**

Con base en derecho comparado con otras legislaciones y en la forma en que se ha aplicado y se ha legislado el principio de oportunidad se pueden distinguir dos tipos o clases de este los cuales son el principio de oportunidad discrecional y el principio de oportunidad reglado.



#### a) Principio de oportunidad discrecional o libre

Jaime Gonzales explica respecto a este tipo de principio "El principio de oportunidad libre o, dicho en otras palabras, modelo de discrecionalidad absoluta, se caracteriza por entregarles a los organismos encargados de promover la persecución penal la facultad plena para decidir de llevar o no adelante la misma. Este modelo es el adoptado en Estados Unidos, donde las facultades de selección que disponen los fiscales son tan amplias que ello constituye su sello característico".

Se puede afirmar que en este tipo de principio de oportunidad llamado discrecional o libre el ente encargo de acusar posee una libertad para decidir en qué forma se realizará las diligencias comprendidas tanto desde si se inicia o no la acción penal hasta desistirla o negociar con el sindicado.

#### b) Principio de oportunidad reglada

En este principio se explica que "Este sistema se construye a base de criterios diversos que lo hacen aplicable, los cuales, pueden ser la tendencia a la descriminalización de ciertas conductas, sea porque no son delitos, o bien por su insignificancia delitos de bagatela, por la existencia de un reproche mínimo de culpabilidad en la conducta desviada que no merece de aplicarles penas corporales, o en casos que la conducta dañosa cause por sí un daño mayor al imputado que el que podría causarle una pena corporal.



También va de la mano la aplicación de criterios de eficiencia para descongestionar el sistema tales como la inculpación de un sujeto como partícipe de un hecho que revistiere caracteres de delito, el arrepentimiento del autor, realizando para evitar la consumación del delito al cual dio inicio, etc. Y la priorización de intereses sociales en la forma de reparación de una situación quebrantada, que bien puede encontrar mayor satisfacción con otra sanción que no sea una pena corporal”.<sup>19</sup>

Por medio del principio de oportunidad reglada es aquel por medio del cual el Ministerio Público tiene la facultad de decidir qué medida o alternativa es la que más favorece pero como se refirió anteriormente es una facultad reglada ya que se deben cumplir con ciertos requisitos que la propia ley establece para que estos puedan ser concedidos, todo esto teniendo en cuenta de que serán favorecidos o realizados solo aquellos hechos que tengan poca trascendencia o que su peligrosidad sea menor en donde una pena puede variar del hecho de cumplir una condena en un centro penitenciario.

### **2.3. Criterio de oportunidad**

El criterio de oportunidad se define como “La facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez, de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido, a las

---

<sup>19</sup> Duce, Mauricio y Riego. **Introducción al nuevo sistema procesal penal**, Volumen I, Pág. 191-193



circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo”.<sup>20</sup>

El criterio de oportunidad como su nombre lo indica es parte del explicado principio de oportunidad en el cual la discrecionalidad de la institución encargada de perseguir una conducta delictiva puede optar a no ejercer la acción penal toda vez se cumplan con los requisitos que establece la ley.

Como parte de la contribución del criterio de oportunidad en la sobrecarga procesal, el Instituto de la Defensa Pública Penal explica “El Ministerio Público no puede atender todos los casos que ingresan al sistema, como tampoco puede darles un trato igualitario, por lo que debe elegir aquellos que ameritan una investigación. El criterio de oportunidad orienta esta selección e impide que la persecución penal se realice de forma irracional, utilizando los valiosos recursos del Estado en casos de insignificancia social”.

Una de las principales razones por la cual el principio de oportunidad es usado en la actualidad es que este logra que los órganos jurisdiccionales puedan enfocar sus recursos en casos de mayor impacto a la sociedad y no malgastarlos en situaciones que se pueden solventar de otra forma.

---

<sup>20</sup> Instancia Coordinadora de la Modernización del Sector Justicia. **Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.** Pág 21.



En virtud de los beneficios que estos conllevan para el imputado, el Instituto de la Defensa Pública Penal expone: “En cuanto al imputado, las ventajas de la aplicación de un criterio de oportunidad son evidentes, le brinda la posibilidad de solucionar el conflicto a través de la reparación del daño, permitiendo un acercamiento con la víctima; y, principalmente, le evita verse sometido al proceso penal y tener que cumplir una eventual condena, eludiendo así la estigmatización, disociación y sufrimientos que conllevan tanto el proceso como la condena”.

No solamente contribuye a la disminución de la sobrecarga procesal sino que de igual forma se ve afectado en menor forma la persona a la que se le atribuye el acaecimiento de un hecho delictivo, debido a que no debe pasar tiempo en los centros de privación de libertad que lejos de ayudar a reformar a las personas terminan por causar más daño a las personas que se encuentran privados de libertad.

El Ministerio Público en su manual explica “Es la facultad que tiene el Ministerio Público de abstenerse de ejercer la acción penal, previa autorización judicial, debido a la escasa trascendencia social o mínima afectación del bien jurídico tutelado, a circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando éste sufre consecuencias de un delito culposo, como es el caso de la pena natural. La solicitud del criterio de oportunidad es una facultad del fiscal para abstenerse de ejercitar la acción penal pero también es un derecho otorgado a las partes y que tanto el imputado, su defensor o el querellante tienen la facultad de provocar una audiencia de conciliación”.



Por lo tanto se puede observar claramente como el principio de oportunidad expuesto anteriormente es una de las bases junto con el principio de legalidad para la regulación del criterio de oportunidad, el cual será aquel que le dará la facultad al Ministerio Público en los casos establecidos en la ley para poder optar otra ruta de la del proceso común.

Así mismo como fue expuesto, con esta medida se pretende el solventar todo aquello que tenga que ver con una sobrecarga procesal y así mismo beneficiar a los implicados en el proceso para que no solo no tengan un desgaste en lo referente al tiempo sino que el imputado no se vea afectado por ser recluido con personas condenadas por delitos de características más violentas y esto conlleve que no se rehabilite.

En lo referente al proceso de aplicación del criterio de oportunidad y los requisitos del mismo serán expuestos en el tercer capítulo.

#### **2.4. El delito**

De Mata Vela y De León Velasco respecto a los orígenes explican “Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas.

En la primigenia Roma, al referirse al delito se habló de *noxia* que quería decir daño, apareciendo posteriormente en la culta Roma para la identificación de la acción penal, los siguientes términos: *scelus*, *facinus*, *flagitium*, *delictum*, *graus* y



crimen. Es de importancia anotar que los términos de mayor aceptación han sido el de crimen con el cual por lo general se identifican aquellas infracciones o delitos que se encuentran revestidos de una mayor gravedad y *delictum* para la identificación de infracciones leves, con menos penalidad”.<sup>21</sup>

El delito existe desde tiempos inmemorables debido a que siempre se ha prohibido ciertas conductas para poder vivir en sociedad, al principio no se conoce como delito es hasta después que se le da esa acepción.

Cabanellas indica “etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa”.

Al tener orígenes tan remotos existen diversas definiciones de lo que se puede entender del término delito como las indicadas previamente.

“El delito, desde un punto de vista jurídico, es toda conducta que se encuentra sancionada con una pena, previamente establecida por el legislador.

Lo anterior, derivado del principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág 117.

<sup>22</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito.** Pág. 2



Las acepciones de la palabra delito abarcan varios puntos de vista dependiendo del enfoque se le quiera dar y uno de ellos es el jurídico el cual puede existir al existir una norma que conlleve una pena.

Algunos países tienen inmerso en sus códigos una definición de lo que se refiere a delito este es el caso del Código Penal de la República de Nicaragua el cual en su Artículo 1 establece: "Toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según su gravedad". De igual forma en México en su Código Penal Federal en el Artículo 7 indica: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En el caso de Guatemala, únicamente se establece los diferentes tipos de delitos los cuales son delitos dolosos, culposos, consumados y en tentativa; refiriéndose estrictamente a cuando es cometido o se intentó cometer y los grados de responsabilidad en los que una persona incurre. Pero como se puede observar carece de una definición propia de lo que es un delito como tal, con base en lo explicado por los diversos autores se entiende que delito es una acción típica antijurídica culpable imputable y punible basándose en los elementos de la teoría del delito los cuales para poder existir tiene que estar basado en ley esto cumpliendo con el principio de legalidad.

#### **2.4.1. Clasificación de los delitos en la legislación guatemalteca**

En la legislación guatemalteca como se abordó anteriormente en el Código Penal no existe una definición de delito y la clasificación de delitos que establece es con base en la culpabilidad y al haber completado o no el delito. Pero es importante establecer que



existe el Acuerdo 29-2011, en el cual se clasifica a los delitos con relación al impacto social de los mismos, la peligrosidad de delincuente y a los beneficios o medidas que se les puede otorgar, estos delitos se clasifican en delitos menos graves, delitos graves y delitos de mayor riesgo.

- **Delitos menos graves**

El Acuerdo Número 29-2011 establece la definición para delitos menos graves el cual en el Artículo 1 indica " Son aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo Número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal".

En el Artículo 4 del Acuerdo Número 26-2011 "Se designa a los juzgados primero y quinto de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, para que conozcan de las causas por delitos menos graves remitidas por el Juzgado de Paz Penal de Turno, así como de las querellas y/o acusaciones que por delitos menos graves se planteen de conformidad con el Artículo 465 TER del Código Procesal Penal.

En estos juzgados podrá designarse más de un juez, debiendo el personal organizarse conforme a las necesidades de asistencia común a los jueces y, la distribución de las



causas se hará de conformidad con el sistema que sea establecido por la Cámara Penal mediante la circular correspondiente”.

Todo delito cuya pena máxima no exceda de cinco años será considerado delito menos graves y se les otorgará a los jueces de paz la competencia para conocer este tipo de delitos específicamente al juzgado de paz primero y quinto.

- **Delitos graves**

El Acuerdo Número 29-2011 en el Artículo 1 indica “Son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el Artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal”.

Los delitos considerados como graves son aquellos que no forman parte de los delitos de mayor riesgo y que no tampoco están dentro de los establecidos como delitos menos graves.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 en el Artículo 48 el cual establece “Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el Artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán



unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado”.

Respecto a quien es competente para conocer los delitos graves, se establece que puede ser un tribunal de sentencia penal colegiado cuando el delito tenga una pena mayor de quince años o cuando sean delitos de mayor riesgo pero el fiscal no solicite que sea conocido por el tribunal de mayor riesgo. También tiene competencia para conocerlo el juez unipersonal de sentencia penal cuando los delitos no sean menos graves y su pena no sea mayor de quince años.

- **Delitos de mayor riesgo**

En el Decreto Número 21-2009, Artículo 3 se establece “Se consideran delitos de mayor riesgo los siguientes:

- a) Genocidio;
- b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- c) Desaparición forzada;
- d) Tortura;
- e) Asesinato;
- f) Trata de personas;
- g) Plagio o secuestro;
- h) Parricidio;
- i) Femicidio;



- j) Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad;
- l) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos;
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo; y,
- n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo”.

Los delitos de mayor riesgo son específicos según lo establecido previamente, cabe resaltar que dichos delitos no tienen una cantidad de años exacta como en los otros tipos de delito en lo que se basa el sistema de justicia para determinarlo a que tipo pertenecen.

El Artículo 1 del Acuerdo Número 29-2011 regula “Delitos de mayor riesgo: son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el Artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada:

- c.i) Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; o



c.ii) Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal”.

Con base en el Artículo descrito previamente se establece que un delito sea considerado de mayor riesgo este debe de ser requerido por el fiscal del Ministerio Público el cual puede ser rechazado, para que así este sea conocido por el Tribunal de sentencia penal de procesos de mayor riesgo.



## CAPÍTULO III

### 3. Delito de amenazas

Carrasco Andrino respecto al delito de amenazas explica “La doctrina mayoritaria entiende que el injusto en el delito de amenazas está constituido por el ataque a la libertad personal, y en concreto, porque se afecta el aspecto psicológico de la libertad bien jurídico protegido o, lo que es lo mismo, la fase de formación de la voluntad; esto es, se trata de la pérdida de libertad en el proceso de toma de la decisión. Algunos autores, sin embargo, consideran que son dos los bienes jurídicos protegidos: el sentimiento de tranquilidad del sujeto y la libertad personal en la fase de formación de la voluntad”.

Este supuesto explica que el delito de amenazas es aquel en el cual se ve vulnerado la libertad personal debido a que este no existe un daño físicamente porque si fuese así constituiría otro delito sino que es la mente la que se ve afectada al tratar de condicionarla a cierto comportamiento ya que si se realizare otro se podría ver afectada físicamente la persona.

Continua explicando Carrasco “En cualquier caso, se trata de un bien jurídico inmaterial que suscita la pregunta acerca de si es un delito de lesión o de peligro. La respuesta dependerá de si se exige o no que la conducta típica produzca una perturbación anímica en el sujeto pasivo.



Pues bien, como basta para la realización del delito con la idoneidad de la amenaza para llegar a la perturbación del ánimo del sujeto pasivo, sin necesidad de que ésta ocurra efectivamente, lo que se produce en consecuencia es un peligro concreto para el bien jurídico, que se lesionará cuando el agente consiga su propósito doblegar la voluntad de la víctima, y por ello en este último caso se castiga más gravemente por el legislador. Quedan fuera del tipo, por tanto, las amenazas de males genéricos o de males que no dependen de la voluntad del sujeto activo”.

En este apartado se puede concluir que para que el delito de amenazas exista como tal el sujeto activo debe de condicionar de tal forma la conducta del sujeto pasivo de que este se vea afectado, es decir como dice el autor sea doblegada la voluntad de la persona y ocasione que se vea afectado en todo su entorno.

Manuel Ossorio hace alusión a que es un “Atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Como su nombre indica, consiste en dar a entender, con actos o palabras, que se quiere hacer algún mal a otro. En algunas legislaciones puede constituir delito; configura el desacato cuando las amenazas se dirigen a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. El delito se agrava cuando el funcionario amenazado es el jefe del Estado, un miembro del Congreso, un ministro, un juez o un gobernador”.

En el delito de amenazas se ven inmersos dos sujetos por medio del cual uno de los sujetos busca con la acción que realiza ocasionar una lesión hacia la otra persona, que constituye en un atentado a la libertad de actuar y a la seguridad ya que la persona se



siente intimidada, debido a que en este delito se ataca la libertad de las personas ya que les impone un modo de actuar o abstenerse de actuar de una forma, la cual es contra su voluntad, esto genera que el individuo se halle perturbado y su mentalidad se vea afectada.

### 3.1. Antecedentes

“El antecedente más antiguo al que se puede hacer mención acerca de este delito se encuentra en el Código Penal español de 1,822, en donde se regularon preceptos de extremada minuciosidad muy diversos de los hoy vigentes. Y se establece la caución como medio de evitar la ejecución del mal amenazado, disposición que ha sido acogida por los Códigos posteriores”.<sup>23</sup>

Los primeros en catalogar el delito de amenazas en el derecho penal fueron los españoles, esto debido a que desde los primeros códigos se ven plasmadas las ideas relativas al delito de amenazas.

El tratadista Federico Puig Peña indica “El delito era regulado en forma casuística, es decir era un precepto legal especial con aplicación exclusiva a casos particulares, sin poseer valor general y cuyo fundamento estaba en la teología moral, por ser este delito analizado dentro de los casos prácticos de los que se ocupaba la teología moral o derechos”.

---

<sup>23</sup> Cuello Calón, Eugenio, **derecho penal II**, Parte especial, Volumen II. Pág 796.



Las amenazas como tales no poseía un gran valor en la sociedad debido a que eran otras circunstancias y podría decirse que de alguna forma era muy común, en tiempos donde los problemas se solventaban más de forma personal que involucrando a un tercero; fue en España donde por primera vez fue regulada esta figura como un delito y posteriormente en los demás países.

### **3.1.1 Cambios en el Código Penal guatemalteco**

En los códigos penales que han existido y en el que existe actualmente en Guatemala se ha regulado el delito de amenaza de dos formas, una atribuyéndole una sanción mayor esto cuando constituye un delito y la otra forma es cuando la pena es más leve y la amenaza que se realiza no es sobre un mal que constituya un delito a la otra persona, lo cual es considerado actualmente como una falta.

En Guatemala aparece regulado el delito de amenazas por primera vez en el Artículo 369 del Código Penal de la República de Guatemala, Decreto No. 419 del año de mil ochocientos ochenta y nueve "El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito será castigado:

1. Con la tercera parte menos de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena rebajada en sus dos terceras partes si no lo hubiere conseguido.



La pena se aumentará en una tercera parte, si las amenazas se hicieron por escrito o por medio de emisario:

2. Con seis meses de arresto mayor si la amenaza no fuere condicional”.

Dicho precepto es aplicado cuando la amenaza es sobre un mal que constituye un delito es decir que es atribuible a una sanción más fuerte este fue regulado en los códigos establecidos anteriormente.

Artículo 370 “Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de arresto menor”.

Este precepto es aplicado para la amenaza que se realiza y no es sobre un mal que constituya un delito hacia la otra persona. Posteriormente en el año de mil novecientos treinta seis ambas figuras son incluidas sin realizarles ningún cambio, las cuales quedan plasmadas en el Decreto 2164 dichas figuras delictivas fueron establecidas en los Artículos 380 y 381.

Actualmente el delito de amenazas se encuentra regulado en el Código Penal, Decreto Número 17-73, Libro II, Título IV de los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona, Capítulo IV de las coacciones y amenazas, Artículo 215 reformado por Artículo 3 del Decreto Número 38-2000, en el cual se establece “Quien amenazaré a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona,



honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años”. Siendo suprimido el segundo párrafo que contenía previamente por el Decreto 31-2012, Artículo 10.

En dicho artículo se establece los elementos y circunstancias que deben existir para que una conducta pueda encuadrar en el delito de amenazas, también se comprende que bien jurídico tutelado es el que se ve afectado esto al estar contenido el artículo dentro del título cuarto denominado de los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas. El conjunto de elementos necesarios y la vulneración de derechos específicos ocasionan que dicha conducta constituya el delito de amenazas como tal y tenga como consecuencia el imponer una sanción que corresponde a la pena de prisión.

Se encuentra regulado la amenaza como una falta en el Artículo 482 numeral 2 estableciendo “Quien de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza” y en el numeral 5 también establece “Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa” De igual forma se encuentra regulado en el Artículo 483 numeral 5 el cual indica “Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito”.

Las amenazas como falta se dan cuando se ve afectado de menor manera el bien jurídico tutelado y la acciones cometidas no son tan graves, por lo cual la sanción a imponer debe ser menor, en concordancia con el principio de proporcionalidad.



### 3.2. Autor o sujeto activo

“El sujeto activo del delito de amenazas puede ser cualquier persona, incluso puede serlo quién va a compartir el daño con la víctima, y hasta admite la doctrina que lo sea aquel sobre el cual va a recaer exclusivamente el daño por ejemplo el hijo que amenaza al padre con suicidarse”.<sup>24</sup>

Los sujetos que intervienen en el delito de amenazas como en la mayoría de los delitos son el sujeto pasivo el cual es aquel sobre el que recae la acción o la víctima propiamente dicha y el sujeto activo que es la persona que comete la acción prohibitiva por la norma penal, del cual se desarrollaran los diversos conceptos aplicados al delito de amenazas.

Desde el punto de vista de los tratadistas Miguel Trejo y otros exponen “El sujeto activo del delito de amenazas puede serlo cualquier persona, que de manera tajante advierta a un individuo, la producción de un mal, hacia su persona, honra o familia, independientemente que lo haga el mismo u otra persona. Debe hacerse creer que el mal es real, serio y persistente, no obstante no es necesario que el sujeto activo realice o piense realizarlo realmente, basta con que dicha posibilidad sea apreciada por el sujeto pasivo”.

Por lo tanto se establece que el autor de este delito puede ser cualquier persona por una parte puede ser inclusive la misma persona que pueda ser la afectada por la amenaza

---

<sup>24</sup> Creus Carlos, **derecho penal**. Parte especial, Tomo I. Pág 353.



realizada o la persona que realice la advertencia de que vendrá un mal de índole delictivo sobre otra persona; esto quiere decir que se anuncia a la víctima que se realizará una conducta prohibida por la ley demostrando cierto tipo de veracidad entendiendo que es posible su realización lo cual hace que no se tome a la ligera la amenaza.

### **3.3 Bien jurídico tutelado**

El Catedrático José Manuel Lorenzo Salgado explica "A mi juicio, el delito de amenazas condicionales está inmediatamente orientado a la protección de la libertad personal, intentando evitar, específicamente, interferencias extrañas al sujeto pasivo en la fase de motivación. Ahora bien, la libertad en el proceso de motivación libertad de decisión de la voluntad sólo puede verse comprometida, según creo, si el ataque a la misma posee aptitud bastante para crear en la víctima intranquilidad o un temor de cierta intensidad, producto del anuncio de la realización de un mal para el caso de que no se cumplan los deseos expresados por el sujeto activo.

La lesión de la libertad, o a la lesión efectiva de ésta, se suma implícitamente, asimismo, un ataque idóneo para afectar al sentimiento subjetivo de seguridad, o la real lesión de dicho sentimiento. No se trata, en consecuencia, por lo que al bien jurídico seguridad concierte y en ello merece la pena insistir, de una seguridad conectada directamente a un posible peligro o lesión para las personas, honra o propiedad del amenazado o de su familia derivado de la eventual puesta en práctica o ejecución del mal con que se amenazó".



Al referirse al bien jurídico tutelado se entiende como aquel interés que el Estado pretende proteger al crear un tipo penal o delito y así realizando una actividad preventiva al tipificarlo como tal; en el delito de amenazas el bien jurídico tutelado es la libertad individual esto debido a que se encuentra regulado en el Código Penal de Guatemala, Decreto No. 17-73, Título IV, Capítulo I; tal como lo expone el tratadista Creus el cual indica “El bien jurídico tutelado es, la libertad en el ejercicio de toma de decisiones”<sup>25</sup>, se comprende entonces que la persona se ve sujeta al tener que actuar de una forma determina ya que está condicionada a obrar de esa forma por otra persona.

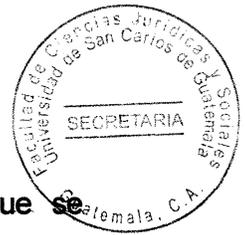
### **3.4 Acción típica o más común**

De León Velasco y Mata Vela exponen respecto al tema “La acción o conducta humana, se constituye como uno de los elementos positivos en la configuración típica del delito. En este caso, el verbo principal es amenazar, esto se refiere a dar a entender a un individuo que se le quiere hacer un mal, aquí entran dos supuestos importantes los cuales son:

a) La amenaza de un mal: amenazar es el dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un daño, con la finalidad de infundir miedo, es el anuncio o indicio de un perjuicio cercano dependiente de la voluntad con la cual se comunica, este a su vez puede ser escrito o verbal.

---

<sup>25</sup> Creus Carlos, Op. Cit. Pág. 349.



b) Que el mal sea de viable ejecución y futuro. Si el dicho o hecho que se comunica se causa al momento de la amenaza se complementara el delito con el mal ejecutado y comunicado. Así el mal ha de poder ejecutarse. Manifiesta también la legislación que el mal que se comunica puede ser no solamente para una persona, sino también para un extraño, siempre que sea de los establecidos en la ley”.

La forma más común en que el delito de amenazas se ve exteriorizado de la norma en la cual le es atribuible la acepción de delito; se da cuando el sujeto activo manifiesta de cualquier forma la intención de realizar un mal al sujeto pasivo y que este mal se pueda ejecutar y sea de forma futura es decir que no sea realizado en el momento o ya no sería parte del delito de amenazas.

Por su parte los tratadistas Trejo y otros indican “La acción es uno de los elementos positivos de este delito, consistente en la privación de distintos derechos, como lo son la libertad, seguridad, vida, salud e incluso el patrimonio dependiendo de la voluntad de la persona que lo comete, y que no solamente amenazar es el verbo rector, sino también el verbo comunicar, porque es a través de este que se da a conocer el daño o mal que se pretende causar, siendo este último el género, y el primero la especie”.

De lo expuesto anteriormente se comprende que la acción más común o la típicamente esperada en el delito de amenazas está compuesta de dos partes, en la primera parte se debe tener la intención de realizar un mal ya sea hacia la persona o su núcleo familiar y que este mal sea real y se pueda ejecutar. En la segunda parte aunadamente se debe



de comunicar esta intención para que la persona se entere y así vulnerar su libertad y seguridad al estar asustada y sugestionada a que le pasará un mal eventualmente.

### 3.5. Tipo de delito

Ante la interrogante ¿El delito de amenazas es un delito de resultado o de mera actividad? existen diversas posturas que conllevan a comprender de mejor forma.

“Para que se realice el delito no basta con la comunicación del hecho intimidante, sino que es necesario que la amenaza llegue a conocimiento del amenazado por lo tanto estamos ante un delito de resultado, en el que es posible la tentativa en algunos supuestos, por ejemplo, cuando se envía una carta amenazante y esta no llega a su destino”.<sup>26</sup>

Esta postura encasilla al delito como un delito de resultado y esto quiere decir que se debe ver afectada la persona y por lo tanto el delito se completa cuando la persona tiene conocimiento de la amenaza y su vida sufre un giro emocional.

Por otra parte, el Licenciado Héctor Bolaños nos explica: “Este delito tiene una singular y especial manera de tipificación tal como lo concibe la doctrina ya que por naturaleza no se acepta la tentativa ni la frustración, siendo una opinión muy generalizada en referencia a que la tentativa es el camino para llegar al delito fracasado”.

---

<sup>26</sup> [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24640/2/coacciones\\_y\\_amenazas.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24640/2/coacciones_y_amenazas.pdf) (Consultado: 5 de mayo de 2019).



Se entiende entonces que en nuestra legislación el delito de amenazas es un delito de mera actividad y que este se ve consumado en el momento en que la persona amenazada recibe o tiene conocimiento de la amenaza; esto indicaría que si la persona nunca tuvo conocimiento de la amenaza este acto per se no sería un delito.

### **3.6. Medidas alternativas aplicables al delito de amenazas**

El centro de estudios de Chile las define como “Mecanismos o fórmulas extra sistémicas de resolución de conflictos, que buscan que las partes alcancen acuerdos con el fin de evitar dirimir los problemas en el sistema penal. Estas fórmulas incluyen, entre otras, modalidades de negociación, conciliación, reparación y composición”.

Las salidas o medidas alternativas son aquellas formas o caminos diferentes en que puede variar un proceso penal desde el momento que se realiza una denuncia hasta la finalización de este. Dichas medidas buscan una alternativa más rápida y menos dañina para los sujetos procesales y para el sistema en sí, para poderlas aplicar se necesita cumplir con los requisitos que establece la ley.

Continua exponiendo en centro de estudios “Las salidas alternativas son compatibles con una política criminal reduccionista, que parte de la premisa de que el derecho penal y, en particular, la pena privativa de libertad no es el instrumento principal para responder a la criminalidad, sino que al contrario: el mayor nivel de desarrollo social y de igualdad social de un país se manifiesta por su capacidad de resolver los conflictos con el menor uso de los instrumentos coactivos, como son los utilizados por el derecho penal. En esta línea,



las salidas alternativas se sitúan como instrumentos de despenalización, dirigidas a disminuir la intensidad y modalidad de la intervención penal clásica”.

Una de las características del proceso penal lo constituye la posibilidad de la aplicación de medidas alternativas para aquellos delitos de menor impacto social. Esta posibilidad es conocida como el principio de oportunidad, lo cual implica la discrecionalidad reglada que tiene el fiscal para disponer del ejercicio de la acción penal. La legislación sustantiva contempla al delito de amenazas como un delito de menor impacto social o menos grave, pues la pena de privación de libertad no supera los cinco años, como estipula el Código Penal de Guatemala, Decreto No. 17-73 en el Artículo 215.

Respecto a la finalidad de estas continua explicando en centro de estudios de Chile “La finalidad de las salidas alternativas al proceso penal es el descongestionamiento del sistema, debido a que el Estado es incapaz de dar una respuesta eficaz a todas las trasgresiones de normas penales mediante el juicio oral y su sentencia. En otras palabras, los países que acogieron la reforma procesal penal adoptaron las salidas alternativas con la pretensión de dar una solución a los conflictos jurídico-penales por una vía distinta al juicio oral y de la imposición de una pena privativa de libertad”.

Dos elementos confluyen para incorporar las medidas alternativas: la primera se refiere a la imposibilidad material de que todos los hechos delictivos puedan ser objeto de investigación criminal y la segunda a identificar que la aplicación de una sanción penal deberá constituirse en la última ratio del derecho penal. Considerando que el delito de amenazas es uno de los hechos que más se denuncia comúnmente, en el cual es posible



aplicar medidas alternativas y teniendo en cuenta que la celeridad procesal debe buscar resolver lo más pronto posible.

El principio de oportunidad el cual se encuentra inmerso en el Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 en el artículo 25, debería entenderse, como primer punto, en tratar de conciliar y buscar salidas alternas en los casos en que es permitido por la ley, para de esta forma evitar una sobrecarga procesal en la medida que sea posible. Al buscarse una justicia que podríamos llamar oportuna en la cual se evite traslados innecesarios de los expedientes y que la primera persona que tenga en sus manos dichos expedientes tenga la capacidad de discernir y evaluar sobre la mejor salida posible en el delito de amenazas.

A continuación se desarrollaran las medidas alternativas aplicables al delito de amenazas donde se incluyen tanto las medidas desjudicializadoras como los procedimientos específicos.

### **3.6.1. Criterio de oportunidad**

El criterio de oportunidad es considerado una medida desjudicializadora o un sustituto procesal penal, este es definido en el manual del fiscal como “El mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley”.



**a) Persona que lo puede solicitar**

El criterio de oportunidad puede ser solicitado por el fiscal de Ministerio Público, el agraviado, el imputado o el abogado defensor.

**b) Momento oportuno para la solicitud**

Este se debe solicitar en el acto conclusivo; cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados y que exista consentimiento del agraviado, aunque en la práctica este se puede solicitar en las audiencias de conciliación que realiza el Ministerio Público.

**c) Requisitos**

Deben ser delitos que no estén sancionados con pena de prisión, delitos perseguibles de instancia particular, delitos de acción pública cuya pena máxima no sea superior a cinco años.

La responsabilidad del sindicado debe ser mínima, el inculcado debe haber sido afectado directa o gravemente como consecuencia del delito culposo y se tiene que reparar el daño al agraviado si este no existe a la sociedad.

Para la aplicación de esta medida se debe realizar la audiencia de conciliación.



#### d) Excepciones para su aplicación

Esta medida no se aplicará a funcionarios o empleados públicos, personas sindicadas por los delitos de la Ley contra la Narcoactividad y solo puede otorgarse una vez por el mismo delito.

#### e) Observaciones generales

Para aplicar esta medida es necesario reparar el daño. Se aplica obligatoriamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento cuando presenten declaración eficaz en delitos de salud, contrabando, defraudación, secuestro, negociaciones ilícitas, etc.

### 3.6.2. Conciliación

El licenciado Andy Guillermo de Jesús Javalois Cruz explica “La conciliación es una forma civilizada y directa de solucionar conflictos o diferencias que surjan entre las personas individuales o jurídicas, por virtud de una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que sea susceptible de transacción o desistimiento y, en la cual, la definición de la situación corresponde a las partes, quienes a través de la intervención o participación de un tercero experto e imparcial, que propicia un espacio de comunicación y de dialogo entre las partes, pueden lograr un acuerdo amistoso”.



La conciliación es otra de las denominadas medidas alternativas de solución de conflictos en la cual se apela a los buenos deseos de ambas partes de querer superar la situación y continuar sin tener que desgastar el sistema legal, tratando de llegar a un punto medio en que las dos partes estén conformes.

a) Persona que lo puede solicitar

La solicitud únicamente la puede realizar el juez y para esto debe citar previamente a las partes para poder llevar a cabo la audiencia de conciliación.

b) Momento oportuno para la solicitud

La audiencia de conciliación únicamente se puede llevar a cabo después de haber solicitado la medida alternativa conocida como de criterio de oportunidad; cabe destacar que en la práctica existen varios momentos en que ambas partes tratan de conciliar esto debido a que se trata de obtener el mejor acuerdo entre ambos, incluso se llega a conciliar antes de hablar con la autoridad respectiva en la audiencia de conciliación.

c) Requisitos

Después de realizada la audiencia de conciliación y si en esta se llegó a un acuerdo se debe levantar acta firmada por los comparecientes, la cual tendrá calidad de título ejecutivo.



#### d) Observaciones generales

En esta medida si la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas por el Ministerio Público podrá otorgarse la conversión de la acción pública a privada.

### 3.6.3. Mediación

“La mediación es el acuerdo negociado entre autor y víctima del delito, pero con la ayuda y participación de facilitadores, que guían y favorecen la solución del conflicto, para que las partes superen sus diferencias en forma pacífica, de tal manera que satisfagan sus necesidades e intereses”.<sup>27</sup>

La mediación es aquella medida alternativa de solución de conflictos la cual debe realizarse en centros de conciliación o mediación registrados en la Corte de Suprema Justicia.

#### a) Persona que lo puede solicitar

Esta se realizará por cualquiera de las partes previa aprobación del Ministerio Público.

#### b) Momento oportuno para la solicitud

---

<sup>27</sup> [http://descargas.idpp.gob.gt/Data\\_descargas/modulos/medidasdesjudicializadoras.pdf](http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/modulos/medidasdesjudicializadoras.pdf) (Consultado :10 de mayo de 2019 ).



Esta medida se solicitará cuando se lleva un proceso por delitos condicionados a instancia particular, acción privada y todos aquellos donde proceda el criterio de oportunidad.

#### c) Requisitos

Estos se deben de realizar ante centros de conciliación o mediación registrados ante la Corte Suprema de Justicia; los cuales deben ser integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad, o bajo dirección de abogado colegiado.

Una vez obtenidos los acuerdos se trasladarán en acta suscinta al juez de paz para su homologación lo cual bastará para darle valor de título ejecutivo a dicha acta.

#### **3.6.4. Conversión**

La conversión la define el expositor Cesar Barrientos de la siguiente manera “La conversión es la transformación de una acción penal de ejercicio público en acción privada, ejercitada directamente por el agraviado en aquellos casos de bajo impacto social o en los que puede considerarse que reparación es suficiente”.

La conversión de la acción pública a privada no solo ayuda al sistema judicial, sino también ayuda al Ministerio Público ya que este se ve sustituido por el agraviado esto debido a que sólo existen dos casos en que este puede intervenir que son cuando sea



imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar y cuando la persona carece de medios económicos para llevar a cabo la investigación.

a) Persona que lo puede solicitar

La solicitud de esta medida solamente la puede realizar el agraviado.

b) Momento oportuno para la solicitud

Esta medida se solicita cuando se quiera transformar acciones de ejercicio público en acciones privadas.

c) Requisitos y tramite a seguir

Los casos en los que se puede solicitar esta medida son los mismos que aplican para un criterio oportunidad, de igual forma en aquellos delitos que requiera denuncia o de instancia particular y los delitos contra el patrimonio.

d) Excepciones para su aplicación

Esta medida no se puede aplicar en aquellos delitos que sean contra el patrimonio en los casos que sean delitos de hurto y robo agravado.



#### e) Observaciones generales

Esta medida alternativa tiene su propio procedimiento específico luego de ser convertido el delito.

#### **3.6.5. Suspensión condicional de la persecución penal**

La suspensión condicional de la persecución penal es definida por Marino, E. indicando que “La suspensión condicional detiene el ejercicio de la acción penal, durante un plazo en el cual el imputado debe cumplir con una serie de condiciones que le son impuestas.

Si al término de este plazo no se ha violado el régimen, se produce la extinción de la acción penal. Si se transgrede o incumple con las condiciones, el tribunal tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal en contra del imputado”

Esta medida alternativa se explica en la forma que al optar por esta medida no ocasiona que la parte sindicada está en completa libertad, sino que debe cumplir con una serie de condiciones para poder estar fuera de un centro de privación de libertad durante un plazo establecido.

#### a) Persona que lo puede solicitar

Esta medida solamente puede ser solicitada por el Ministerio Público.



#### b) Momento oportuno para la solicitud

La solicitud de la suspensión condicional de la persecución penal se debe solicitar en el acto conclusivo y solamente en delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en delitos culposos y en delitos contra el orden tributario.

#### c) Requisitos

Para poder realizar esta medida es necesario que el imputado manifieste estar conforme con lo establecido y la forma en que demuestra dicha conformidad la realiza admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan.

De igual forma a juicio del Juez el imputado debe haber reparado el daño o afianzar lo suficiente para garantizar la reparación.

Respecto a la suspensión de la persecución penal esta no debe ser inferior de dos años ni mayor de cinco años, esto se realiza para que durante este tiempo la persona deba demostrar buena conducta.

#### d) Observaciones generales

Transcurrido el periodo fijado se tendrá por extinguida la acción penal y se da la revocación si el imputado comete nuevo delito lo que conlleva que se revoque la pena y se continúe el proceso.



### 3.6.6. Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es definido como “Un procedimiento especial que permite prescindir del juicio oral, sustituido por una audiencia ante Juez de Primera Instancia manteniendo los principios del debate”.<sup>28</sup>

Comprendidas dentro de las medidas alternativas para solventar la situación de una persona, denunciada por el delito de amenazas también encontramos algunos de los llamados procedimientos específicos, los cuales sirven para acelerar el proceso penal y evitar el desgaste de los órganos jurisdiccionales.

#### a) Persona que lo puede solicitar

El procedimiento abreviado puede ser solicitado únicamente por el fiscal del Ministerio Público.

#### b) Momento oportuno para la solicitud

El momento oportuno para poder solicitar esta medida alternativa es decir las circunstancias que deben concurrir para poder optar a la aplicación de la medida, se da por parte del fiscal del Ministerio Público cuando este estime que la pena a imponer no debe ser mayor de cinco años o no debe ser privativa de libertad.

---

<sup>28</sup> **Ibid.**



### c) Requisitos

Uno de los principales requisitos es que debe existir un acuerdo con el imputado y su defensor; es decir que se debe dar la aceptación de haber realizado el hecho por el cual está sindicado y de igual forma aceptar haber participado en el mismo y el último requisito es que el sindicado esté consciente de aceptar la vía que se le está proponiendo

### d) Tramite

La solicitud para optar a la medida alternativa conocida como procedimiento abreviado, se debe dar en el acto conclusivo y esta debe ser solicitada por el fiscal del Ministerio Público, cabe destacar que esta medida puede ser aceptada o rechazada por el juez, si el juez acepta oír al imputado y dictará resolución.

### e) Observaciones generales

Se puede realizar el beneficio de conmuta siempre y cuando lo permita el delito.

### **3.6.7. Procedimiento simplificado**

El procedimiento simplificado es un procedimiento específico en el cual se busca agilizar el proceso omitiendo la audiencia intermedia toda vez se cumplan con los requisitos para poderlos solicitar.



a) Persona que lo puede solicitar

El procedimiento simplificado únicamente puede ser solicitado por el fiscal del Ministerio Público.

b) Requisitos

Este proceso únicamente se puede solicitar cuando el caso que se está llevando fue iniciado por encontrar en flagrancia a la persona sindicada, citación de la persona sindicada y por orden de aprehensión; toda vez que ninguno de los postulados anteriores requieran investigación.

c) Tramite

Primero, debe ser requerido por el fiscal de forma oral, posteriormente se imputan los cargos por el fiscal, se dan a conocer los elementos de investigación con que se cuentan; se da tiempo para preparar la defensa y se comunica a la víctima.

Segundo, se realizará una audiencia en la cual se identifica al imputado, el fiscal imputa los cargos para llevar a juicio posteriormente se da intervención al imputado a la defensa y al querellante seguido de que el Juez toma la decisión apertura a juicio, sobreseimiento, clausura provisional, archivo; en este proceso no hay audiencia intermedia, de una vez se va al ofrecimiento de prueba y se sigue el trámite del llamado procedimiento común.



#### d) Observaciones generales

Como se mencionó previamente no existe una audiencia intermedia por lo que se cumple con el principio procesal de celeridad procesal.

#### 3.6.8. Procedimiento para delitos menos graves

El procedimiento para delitos menos graves es aquel procedimiento específico por medio del cual se van a tramitar todos aquellos delitos que se catalogan como menos graves, es decir cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años.

##### a) Momento oportuno para la solicitud

El procedimiento para delitos menos graves se solicitará en aquellos delitos que se encuentren sancionados en el Código Penal de Guatemala, Decreto No. 17-73 y leyes especiales con pena máxima de cinco años.

##### b) Requisitos

Los requisitos para poder optar por este procedimiento es que el delito sea considerado como menos grave y sólo se podrá solicitar ante el Juez de paz.



#### c) Tramite

Primero, se debe presentar por medio de acusación o querrela y posteriormente se señalará día y hora para la audiencia de conocimientos de cargos dentro de 10 días de presentada la acusación, convocando a las partes.

Segundo, en la audiencia de conocimiento de cargos el Juez de paz concede la palabra en orden al fiscal, víctima, agraviado, acusado y defensor; luego el Juez de Paz decide si abre a juicio, desestima o sobresee. Si abre a juicio, el Juez de paz dará la palabra a las partes exceptuando la defensa para que ofrezcan prueba terminado el ofrecimiento de pruebas el juez de paz decide sobre si admite o rechaza las pruebas y finalizará señalando fecha y hora para el debate oral y público el cual debe realizarse dentro de veinte días. Si pide pruebas la defensa en audiencia, estas deben ser comunicadas al juzgado con un mínimo de cinco días de anticipación.

Tercero, en la audiencia de debate o juicio el Juez de paz identifica la causa y da advertencias preliminares a las partes, posteriormente les otorga la palabra para que presenten sus alegatos de apertura continuando con la reproducción de prueba seguidamente les otorgará nuevamente la palabra para que presenten sus alegatos finales y finalizará dictando sentencia inmediatamente de finalizados los alegatos.

#### d) Observaciones generales

La acción civil no puede ser discutida en este procedimiento.



### **3.6.9. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección**

Este procedimiento específico es por el cual el Ministerio Público lo que pretende es evitar que se realice la comisión de un delito en el futuro por lo cual solo estima conveniente únicamente la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

#### **a) Persona que lo puede solicitar**

Este procedimiento específico únicamente puede ser solicitado por el fiscal del Ministerio Público.

#### **b) Momento oportuno para la solicitud**

El procedimiento específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección únicamente se puede aplicar cuando el fiscal estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, para evitar peligros en el futuro.

#### **c) Tramite**

Para aplicar este procedimiento se solicitará después del procedimiento preparatorio, el fiscal del Ministerio Público requerirá la apertura a Juicio en la forma y condición que se establece para el procedimiento común y seguirá las mismas reglas.



#### d) Observaciones generales

El Juez puede rechazar la solicitud planteada por el Ministerio Público.

#### 3.6.10. Juicio por faltas

El Juicio por faltas es un procedimiento específico por medio del cual el órgano jurisdiccional va a conocer todos aquellos hechos tipificados como faltas, lo cual como se ha mencionado previamente es una de las formas en la que pueden ser consideradas las amenazas.

##### a) Momento oportuno para la solicitud

Este procedimiento se va a solicitar cuando se ha cometido alguna falta, un delito contra la seguridad de tránsito o por aquellos delitos cuya sanción sea de multa.

##### b) Tramite

El juicio por faltas debe ser requerido ante Juez de paz, este procederá a escuchar al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, seguidamente se escucha al imputado si este se reconoce culpable se pronuncia sentencia; si el imputado no se reconoce culpable el Juez convocará a juicio oral y público el cual se podrá prorrogar hasta por tres días, posteriormente se reciben las pruebas, se escucha a los comparecientes y se dicta resolución.



### **3.7. Beneficios o sustitutivos penales aplicables al delito de amenazas**

Los beneficios o sustitutivos penales son los medios que utiliza el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales por medio de los cuales busca sustituir la pena de prisión beneficiando al condenado con el fin de reintegrarlo a la sociedad. Los cuáles serán detallados a continuación.

#### **3.7.1. Perdón judicial**

El perdón judicial es aquel sustitutivo penal que procede cuando el sindicado es un delincuente primario ha observado conducta intachable, el delito no revele peligrosidad social y la pena no exceda de un año de prisión o sea de multa; este beneficio penal se pide en la conclusión de la discusión final del juicio o debate.

#### **3.7.2. Suspensión condicional de la pena**

La suspensión condicional de la pena procede cuando las penas que consistan en privación de libertad no excedan de tres años, que el sindicado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, haya observado buena conducta, el delito no revele peligrosidad y en delitos contra el régimen tributario que se haya restituido el valor; este se solicitará en la conclusión de la discusión final del juicio o debate.



La suspensión condicional de la pena se aplicará por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco años. Este beneficio no se otorga cuando se imponga una medida de seguridad excepto en los casos que se imponga libertad vigilada o control telemático.

Al aplicar la suspensión condicional de la pena el condenado no queda eximido de cumplir con las obligaciones civiles, se puede revocar por medio de un incidente si el beneficiado comete un delito y se ejecutará la pena suspendida más la correspondiente; Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la pena quedará extinta la pena.





## CAPÍTULO IV

### **4. Determinar los elementos jurídicos para definir un protocolo que permita aplicar una medida alternativa al delito de amenazas.**

Para poder determinar los elementos jurídicos para definir un protocolo que permita aplicar una medida alternativa al delito de amenazas es necesario comprender los conceptos de protocolo así como las clases que existen de los mismos y así de esta forma poder encasillar que tipo de protocolo se acopla de mejor manera a la denuncia por amenazas. De esta forma se puede ayudar tanto a la víctima como al agresor y a las personas que intervengan facilitándoles el poder decidir qué medida alternativa es la más recomendable aplicar.

#### **4.1. Generalidades**

La palabra protocolo viene del latín *protocollum* el cual es un vocablo latino que se deriva del griego clásico *protokollon* que significa la primera hoja o tapa, encola, de un manuscrito importante.

“El primer Código que hay como referencia de normas protocolarias es el Código de Hammurabi de hace 3.750 años. Hammurabi era el Rey de Babilonia en el s. XVIII aC. El mencionado Código integral, pues sus normas establecían los criterios que rigieron la vida de los ciudadanos y no ciudadanos, los esclavos que no eran personas, para la mejor



convivencia de todos en este antiquísimo reino de la primera Babilonia. Contiene tres artículos que son puro protocolo:

1. El primero describe minuciosamente la ceremonia y actos de coronación del rey de Babilonia. Utiliza un lenguaje muy preciso.
  
2. El segundo establece las precedencias en todos los niveles, ya sean de autoridades como corporativas, así como de los grupos sociales en los que se clasificaba la población babilónica.
  
3. El tercero era una recomendación ordenada a los funcionarios babilonios de protocolo:
  - a. Tratar siempre con máximo respeto y cortesía a todos los ciudadanos del reino, sea cual fuere su nivel personal y social.
  
  - b. Poner el mayor cuidado y ejecutar bien y de un modo justo los actos y ceremonias del reino, porque esto contribuye a la felicidad, prosperidad y paz de todos los súbditos ”.<sup>29</sup>

Los primeros protocolos surgieron más que todo como normas de comportamiento que delimitaban el cómo actuar ante determinada situación lo cual se encaminaba más a la convivencia social. De ahí encontramos que el protocolo aparece al mismo tiempo que la sociedad.

---

<sup>29</sup> Fernández y Vázquez, J,J, **Anuario Jurídico y Económico Escurialense**. Pág. 741.



El protocolo se puede definir como “Una sucesión de actuaciones o pasos, coherentes con la búsqueda de resultados, a los que se han marcado: formas, responsables de toma de decisiones y ejecución y momentos, para mantener la homogeneidad necesaria, y la eficacia”.<sup>30</sup>

El protocolo es el estudio y la repetición de ciertos métodos o pasos que al realizarlos de forma correcta conllevan el resultado esperado por la parte que lo emplea y que se pueda repetir por cualquier otra persona.

José Urbina hace referencia a que el protocolo es “Aquella disciplina que con realismo, técnica y arte, determina las estructuras o formas bajo las cuales se desarrolla una actividad humana pluripersonal e importante; con objeto de su eficaz realización y, en último lugar, de mejorar la convivencia”.

El termino protocolo tiene diferentes definiciones debido a que se puede implementar en diferentes ámbitos, entendiéndose este como un reglamento o una serie de instrucciones. Al tener una serie de nociones estructuradas y ordenadas el protocolo puede ser tanto un documento como una normativa que establece el cómo se debe actuar en ciertas situaciones o circunstancias, recopilando tanto técnicas como acciones y conductas que se adecuan en ciertas situaciones desarrolladas en el protocolo.

---

<sup>30</sup>[http://www.bizkaia.eus/Home2/Archivos/DPTO1/Temas/Pdf/dossier\\_protocolos\\_c.pdf?hash=e6b5ac1de133b55cf148eceddb71546c](http://www.bizkaia.eus/Home2/Archivos/DPTO1/Temas/Pdf/dossier_protocolos_c.pdf?hash=e6b5ac1de133b55cf148eceddb71546c) (Consultado: 20 de mayo de 2019 ).

## 4.2. Clases de protocolos

Existen diversos tipos de protocolos, esto debido a su diversidad y aplicabilidad en los diferentes ámbitos de la vida. Debido a que el resultado de su utilización ayuda a tener un procedimiento ordenado de una mejor forma, de igual forma se considera como un documento de apoyo y referencia cuando se tengan dudas sobre el cómo actuar en las situaciones desarrolladas en el protocolo.

Por tal razón se argumenta que los protocolos contribuyen a reducir la arbitrariedad en la aplicación de los procesos desarrollados en dichos protocolos.

### 4.2.1. Protocolos de actuación

Los protocolos de actuación se explican como “Herramientas-guía adaptadas a procesos comunes que identifican Qué-Quién-Cuándo. Revisa todas las posibles etapas, desde el análisis previo a su planificación, hasta actuaciones de comunicación interna y externa, por lo que en cualquier proceso protocolizado encontraremos aspectos relacionados directamente”.<sup>31</sup>

Por lo tanto un protocolo de actuación se realizará para poder tener una respuesta estructurada y de esta forma enfrentar determinada situación. Esto se realiza

---

<sup>31</sup> **Ibid.**



determinando quienes son los encargados de responder ante la situación presentada, de qué forma deben de responder y como deben trasladar la información.

El abogado Alain Casanovas explica en los cuadernos sobre cumplimiento legal "Los protocolos de actuación establecen las instrucciones a seguir cuando concurren determinadas circunstancias. No sólo establecen el modo de comportarse, sino qué información es relevante, a quién se debe trasladar, el modo en que procederá el personal clave de la organización, etc. Evitan, en definitiva, que el modo de proceder ante ciertas situaciones críticas quede al arbitrio de las personas que se vean involucradas en ellas. Si tal circunstancia llegara a producirse, por desconocimiento podrían incurrir en responsabilidad, causar daños a la organización o incluso a terceros".

De esta forma se logra evitar que las acciones de respuesta sean aleatorias, ayudando a que la persona encargada de realizar lo estipulado en el protocolo tenga un respaldo sobre la legalidad de sus actos, eximiéndolos de responsabilidad alguna y evitando así las arbitrariedades.

#### **4.2.2. Protocolos de comunicación**

Los protocolos de comunicación son definidos en el diccionario de derecho como aquellos que "Instituyen los parámetros que determinan cuál es la semántica y cuál es la sintaxis que deben emplearse en el proceso comunicativo en cuestión. Las reglas fijadas por el protocolo también permiten recuperar los eventuales datos que se pierdan en el intercambio. Si nos centramos en las computadoras, el protocolo de comunicación



determina cómo deben circular los mensajes dentro de una red. Cuando la circulación de la información se desarrolla en Internet, existen una serie de protocolos específicos que posibilitan el intercambio”.

Respecto a los protocolos de comunicación se puede concluir que su principal aplicación es en el ámbito cibernético y de programación, debido a que por medio de estos se determinará cual lenguaje de comunicación y que símbolos que serán parte del mismo, logrando de esta forma que se pueda tener una comunicación exitosa.

#### **4.2.3. Protocolo empresarial**

El diccionario de derecho define al protocolo empresarial como aquel que “Suele regular el comportamiento de la empresa tanto en su interior como hacia el exterior. A través del protocolo, se fijan normas de convivencia entre los empleados y se establecen criterios de comunicación puertas afuera...Se entiende por protocolo empresarial, por lo tanto, a las reglas sociales y formales que deben cumplirse en el seno de una empresa. Este protocolo establece las pautas y los límites que rigen el accionar de la compañía en cuestión. Los protocolos empresariales recopilan las normas que deben seguirse para planificar, desarrollar y controlar acciones promovidas por una empresa.

Los protocolos empresariales como su nombre lo indica son aquellos elaborados por una empresa en el cual se busca regular las pautas a seguir comprendiendo tanto las normas de convivencia como las de manejos de ciertos productos y las actividades propias de la



empresa, cabe resaltar que para su correcto y legal funcionamiento estos protocolos deben cumplir con lo establecido por el Estado.

#### **4.2.4. Protocolo de investigación**

Los protocolos de investigación “Son guías que detallan distintas cuestiones que se consideran a la hora de desarrollar un trabajo investigativo. Su finalidad es acordar procedimientos comunes a todos los investigadores, de manera tal que se facilite el análisis de los resultados y que las conclusiones del trabajo puedan compartirse de manera sencilla. Un protocolo de investigación, por otra parte, sienta referencias de la labor que se pretende desarrollar y establece bajo qué parámetros se interpretarán los resultados del proyecto”.<sup>32</sup>

La investigación es uno de los principales pilares de toda ciencia de esta forma al elaborar un trabajo de investigación es necesario el recopilar de forma detallada los pasos a seguir para que en un futuro otra persona pueda realizarla de la misma forma, especificando todos los factores que pudieron haber afectado la investigación.

Se continua desarrollando que “Una vez realizada la investigación, otro científico puede tomar el protocolo en cuestión y estudiar la documentación utilizada y los pasos seguidos. De esta forma, la comunidad científica está en condiciones de considerar la validez y la

---

<sup>32</sup> <https://definicion.de/protocolo-de-investigacion/> (Consultado: 20 de mayo de 2019).



calidad de la investigación desarrollada. Gracias al protocolo de investigación, por otra parte, el trabajo investigativo puede verificarse y repetirse paso a paso”.

El protocolo de investigación es de los más conocidos a nivel académico, esto debido a que es el más utilizado en casi todos los ámbitos al momento de realizar una investigación, dado que en este se delimitaran los pasos a seguir para realizar una correcta investigación y de esta forma poder repetir de ser necesarias las conclusiones obtenidas de una investigación, esto pudiendo realizar exactamente los mismos pasos que llevaron y así poder obtener el mismo resultado.

#### **4.2.5. Protocolo de revisión**

Respecto a los protocolos de revisión, se explica en los cuadernos sobre cumplimiento legal que son “Como su propio nombre indica, los procesos de revisión establecen en modo de analizar de manera estructurada determinados aspectos de la organización. Aplicados a los ámbitos legal o de cumplimiento, estos protocolos determinan qué áreas críticas se deben revisar o establecen los mecanismos para identificarlas, con qué periodicidad, el modo práctico de ejecutarlas y documentarlas. Una vez más, todo ello debe ser consistente con los objetivos de cumplimiento de la organización y el *risk assesment* que haya desarrollado a tales efectos”.

Los protocolos de revisión son aquellos en los cuales su función principal es la de poder revisar determinados ámbitos u organización, Aludiendo a el poder encontrar vulneraciones en ciertas actividades que se realizan y de esta forma poderlas corregir,



esto con el objeto de que se pueda mejorar el funcionamiento de un procedimiento y así aumentar el nivel de seguridad que se requiera para dicha actividad.

Se continúa explicando “Los protocolos de revisión tanto pueden versar sobre un conjunto amplio de materias, con el fin de obtener una visión general de las mismas, como centrarse en aspectos muy concretos para alcanzar un nivel de seguridad muy elevado en relación con los mismos. Es frecuente hallar modelos que combinen ambas opciones, puesto que lograr un nivel de análisis extremadamente detallado respecto de todos y cada uno de los aspectos de cumplimiento de la organización puede precisar unos recursos más allá de lo razonable.

En algunas instituciones se requiere de este tipo de protocolos debido a que se especializan en la seguridad o necesitan de una seguridad extrema para no poner en riesgo todo en lo que se está trabajando.

También en ocasiones, para paliar en cierta medida esta circunstancia, se recurre a ejecutar los protocolos de revisión incorporando a profesionales externos, reduciendo las necesidades de personal propio pero incrementando la necesidad de recursos económicos para su contratación”.

Los profesionales que no son parte de las instituciones pueden seguir determinados protocolos y de esta forma evaluar de una forma más objetiva el lugar donde es requerido la aplicación del protocolo.



#### 4.2.6. Protocolo operativo

El docente Cristian Ortega respecto a los protocolos operativos explica “Dentro de los trabajos que realizan jueces, defensores, agentes del Ministerio Público, policías, personal del sistema penitenciario, etc. se deben desarrollar una serie de pasos para cada tarea que emprendan. Estos pasos en épocas anteriores se dejaban para su ejecución al arbitrio de cada operador teniendo como guía únicamente la ley; actualmente se estima que esto debe ser diferente puesto que se busca una mejora en la eficiencia al emprender cada uno de estos procesos, de donde se deriva la necesidad de contar con protocolos operativos que detallen cómo llevar a cabo estos pasos”.

El protocolo operativo es aquel que busca mejorar los procesos para que sean más eficientes, esto se logra determinando cada paso mínimo que se debe seguir para su correcta operacionalización.

Continúa explicando “Por protocolo operativo debemos entender una descripción detallada de los pasos para una actuación en cualquier materia. Así pues, podemos decir válidamente que el protocolo será una descripción detallada de los pasos mínimos necesarios para desarrollar un proceso reduciendo la discrecionalidad de cada operador al llevarlo a cabo mediante el camino que se estime mejor, aumentado así su eficiencia”.

El protocolo operativo se consigue ofreciendo cuales son las formas más apropiadas en que se debe actuar, teniendo en cuenta las normas legales; en el caso de las medidas



alternativas aplicable al delito de amenazas el protocolo a utilizar debe de ser un protocolo operativo.

“Como serie de pasos, el protocolo deberá señalar aquellos que sean necesarios para desarrollar una tarea. Determinar los pasos necesarios para desarrollar un proceso será criterio de quien elabore el protocolo pero, como tal, deberá cuidarse siempre de que contengan únicamente los pasos mínimos indispensables para ejecutar una labor, teniendo en mente que la meta del protocolo es hacer eficiente una tarea de ahí que los pasos innecesarios deban quedar de lado en el contenido del protocolo”.<sup>33</sup>

El protocolo operativo busca ser un instrumento que sirva de guía para cualquier persona involucrada en la denuncia y que de esta forma obtenga conocimiento de que medida le es más favorable y logre entender las diferentes opciones o medidas que puede aplicar.

#### **4.3. Características**

Las características que están inmersas en el protocolo deben corresponder al tipo de protocolo que se realiza, entre las principales características se encuentran la validez, fiabilidad, reproducibilidad, flexibilidad, claridad, y revisión.

Dichas características son necesarias para así poder realizar un protocolo que permita una aplicabilidad segura y eficaz, razón por la cual serán desarrolladas a continuación.

---

<sup>33</sup>[http://www.aguascalientes.gob.mx/OrganoImplementador/OrtegaBarrera/PROTOCOLOSOPERATIVOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.pdf](http://www.aguascalientes.gob.mx/OrganoImplementador/OrtegaBarrera/PROTOCOLOSOPERATIVOS%20EN%20EL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA%20PENAL%20ACUSATORIO.pdf) (Consultado: 20 de mayo de 2019).



#### **4.3.1. Validez**

Esta característica es importante entenderla se refiere al resultado de la aplicación del protocolo es decir que cuando el protocolo después de haber sido aplicado siguiendo correctamente cada uno de sus pasos este obtiene los resultados esperados.

#### **4.3.2. Fiabilidad y reproducibilidad**

Al ser el protocolo aplicado por diferentes personas en diferentes ámbitos pero con el objetivo para el que fue creado, conseguirá los mismos resultados, no importando quien sea el que lo aplique.

#### **4.3.3. Flexibilidad**

Para poder determinar la flexibilidad de un protocolo, es importante tener en cuenta en qué casos no se puede aplicar un protocolo o no es pertinente aplicar el protocolo porque puede resultar perjudicial, es decir que en vez de ayudar a mejorar determinada situación termine causando más complicaciones.

#### **4.3.4. Claridad**

Los términos a utilizarse dentro del protocolo no deben ser ambiguos es decir que no deben prestarse a malentendidos, para evitar cualquier ambigüedad con los términos estos deben haber sido definidos previamente.



#### 4.3.5. Revisión

El protocolo debe establecer cuando es oportuno que se realice una revisión de este para que así siempre esté actualizado y se puedan realizar las modificaciones pertinentes y de esta forma esté al día con los cambios que se den en la materia respectiva.

#### 4.4. Elementos jurídicos para definir un protocolo

Los elementos presentes en un protocolo serán aquellos requisitos o características específicas de estos y que de no existir el protocolo perdería su validez como tal, para poder tener presente una definición se necesita comprender que “La voz elemento proviene etimológicamente del latín *elementum* que alude a la filosofía natural antigua, donde existen cuatro elementos fundamentales para la constitución”,<sup>34</sup> partiendo de esta idea se llega a establecer al elemento como una parte fundamental o inamovible la cual es explicada en la siguiente definición “Un elemento es una pieza, fundamento, móvil o parte integrante de un cosa”.<sup>35</sup>

Concorde a lo previamente explicado se establece entonces que un elemento jurídico es aquel elemento indispensable relacionado con el campo del derecho y en este caso en particular del derecho penal y procesal penal, el cual de no estar presente sería imposible desarrollar el proceso en el protocolo apegado a las normas. De esta forma se hace necesario delimitar o establecer los elementos jurídicos, comprendiendo que estos

<sup>34</sup> <https://conceptodefinicion.de/elemento/> (Consultado: 28 de mayo de 2019).

<sup>35</sup> <https://www.significados.com/elemento/> (Consultado: 28 de mayo de 2019).



abarcen tanto los elementos comunes como los elementos jurídicos, los cuales deben estar presentes en un protocolo y que es necesario plasmarlos en el protocolo para su correcta comprensión. Elementos que serán desarrollados a continuación.

#### **4.4.1. Identificación o nominación**

El primer elemento jurídico que debe contener un protocolo para su elaboración es la identificación o nominación del mismo, estableciendo el nombre sobre la materia que tratará, así como la vigencia del tiempo en que podrá ser aplicado, esto con el objeto de que una vez cumplido el plazo se pueda revisar si la legislación y el contexto social en que se realizó ha cambiado.

#### **4.4.2. Presentación o motivación**

El segundo elemento jurídico que se debe realizar es la presentación del protocolo, en este aspecto se pretende establecer el motivo que originó que se realizara el protocolo y las circunstancias legales que originaron la creación de este; así mismo se puede establecer que normativa será la que se va a desarrollar en el protocolo.

#### **4.4.3. Objetivos**

El tercer elemento jurídico que en todo protocolo debe plasmarse son los objetivos, debido a que en estos se definirá como se relaciona y se ayuda al sistema de justicia con



la creación del protocolo, estos objetivos pueden ser diversos y se deben especificar de ser posibles.

#### **4.4.4. Definiciones**

El cuarto elemento jurídico son las definiciones legales, estas definiciones se deben realizar para que el protocolo pueda ser comprendido por cualquier persona y su aplicabilidad sea en mayores proporciones, informando y ayudando no solo al personal de justicia sino a toda persona que quiera comprender más sobre el tema, dado que aunque las definiciones expresadas en diferentes normas o sentencias pueden diferir en algunos detalles, todas incorporan los mismos elementos clave.

#### **4.4.5. Principios y garantías**

Como quinto elemento jurídico se recomienda que el protocolo conlleve aquellos principios y garantías legales que están inmersos en los procesos que serán desarrollados para una mejor comprensión y confianza a la hora de aplicarlo.

#### **4.4.6. Proceso de operación**

El sexto elemento jurídico será aquel en el cual se desarrollarán los pasos que se deben de seguir para así poder aplicar el protocolo de forma correcta, es decir el proceso de operación., Esto quiere decir que se centrará en el desarrollo de todo el camino o



actuaciones que deben seguir las partes involucradas en la problemática y de esta forma mejorar la forma en que se logre solventar la situación.

#### **4.4.7. Referencias bibliográficas**

El séptimo elemento jurídico es aquel apartado en el que se especificarán todas los cuerpos legales utilizados ya sean nacionales como internacionales, si fuera el caso y otros documentos de apoyo que sirvieran de base para realizar las definiciones o para establecer el proceso.

#### **4.5. Modelo de protocolo operativo para poder aplicar medidas alternativas al delito de amenazas**

- Protocolo operativo para aplicar una medida alternativa en el delito de amenazas, versión 1, vigencia aplicable hasta enero 2021
  
- Presentación

Uno de los problemas que más afecta al sector justicia en Guatemala es la sobrecarga procesal, el proceso penal conlleva inmersos varios principios, uno de ellos es la celeridad procesal; el cual consiste primordialmente en que el proceso penal debe ser lo más rápido posible, esto quiere decir que se deben respetar los plazos establecidos en la ley.



Dichos plazos a menudo no son cumplidos debido a una sobrecarga procesal en el sector de justicia donde es imposible resolver todos en el tiempo establecido; esto ocasiona un cumulo excesivo de expedientes que al mismo tiempo se entiende como una sobrepoblación de personas que genera que los procesos se resuelvan de forma lenta teniendo que pasar más tiempo del necesario entre una citación y otra, esto debido a que no hay tanto personal como para poder satisfacer la necesidad de atender a tantas personas, generando a su vez un malestar en la sociedad al percibir que el sector justicia tarda demasiado en resolver los casos.

Considerándose que el delito de amenazas constituye uno de los delitos más denunciados, solo en el año 2015 ingresaron un total de 45,499 denuncias y en el año 2016 ingresaron un total de 49,113 denuncias. Lo cual es atribuible a parte del problema de la sobrecarga procesal que se da tanto por parte de las instituciones como de la población en general al no tener conocimiento sobre las medidas alternativas con las que se pueden resolver estos procesos.

Problemática originada en parte por la falta de un procedimiento estándar debidamente institucionalizado al alcance de todas las personas involucradas donde el encargado de conocer el caso tenga a su disposición un protocolo operativo que le permita auxiliarse del mismo y de esta forma de una manera más efectiva y ágil seguir las indicaciones establecidas en el protocolo, dejando la arbitrariedad en lo mínimo posible.

Una de las características del proceso penal lo constituye la posibilidad de la aplicación de medidas alternativas para aquellos delitos de menor impacto social. Esta posibilidad



es conocida como el principio de oportunidad, lo cual implica la discrecionalidad reglada que tiene el fiscal para disponer del ejercicio de la acción penal, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y la conversión de la acción pública a privada.

La legislación sustantiva contempla al delito de amenazas como un delito de menor impacto social o menos grave, pues la pena de privación de libertad no supera los cinco años, como estipula el Código Penal de Guatemala, Decreto No. 17-73 en el Artículo 215. Dos elementos confluyen para incorporar las medidas alternativas: la primera se refiere a la imposibilidad material de que todos los hechos delictivos puedan ser objeto de investigación criminal y la segunda a identificar que la aplicación de una sanción penal deberá constituirse en la última ratio del derecho penal.

Considerando que el delito de amenazas es uno de los hechos que se denuncia comúnmente, en el cual es posible aplicar Medidas alternativas y teniendo en cuenta que la celeridad procesal debe buscar resolver lo más pronto posible. Teniendo en cuenta que el principio de oportunidad el cual se encuentra inmerso en el Código Procesal Penal, Decreto Numero 51-92 en el artículo 25, debería entenderse, como primer punto, en tratar de conciliar y buscar salidas alternas en los casos en que es permitido por la ley, para de esta forma evitar una sobrecarga procesal en la medida que sea posible.

Al buscarse una justicia que se podría denominar oportuna en la cual se evite traslados innecesarios de los expedientes y que la primera persona que tenga en sus manos dichos expedientes tenga la capacidad de discernir y evaluar sobre la mejor salida posible en el



delito de amenaza razón por la cual resultó necesario e imprescindible la elaboración del protocolo denominado protocolo operativo para aplicar una medida alternativa en el delito de amenazas.

En el cual se estipulan en qué situaciones es preferible aplicar estas medidas, qué elementos deben confluír para que poder aplicar las medidas alternativa con las cuales se pueda ayudar a una mejor comprensión tanto a la institución encargada como a las personas afectadas sobre qué solución es más conveniente y al mismo tiempo se logre evitar una sobrecarga procesal. Considerando que la meta del protocolo es hacer eficiente una tarea de ahí que los pasos innecesarios deban quedar de lado en el contenido del protocolo.

- **Objetivos**

El protocolo operativo para aplicar una medida alternativa en el delito de amenazas pretende ser una herramienta que permita unificar los criterios y facilitar tanto a los operadores del sector justicia como a la población en general toda la información necesaria para conocer el proceso penal en su amplitud y sus diferentes variantes aplicables al delito de amenazas.

Crear un mecanismo que permita reducir la arbitrariedad en las decisiones tomadas por los operadores de justicia frente a determinado escenario en el delito de amenazas.



Contribuir a la reducción de la sobrecarga procesal al ser un instrumento que ayude agilizando los procesos lo cual es logrado al tener un conocimiento más amplio sobre el trámite a seguir en todo el proceso y las consecuencias de este.

- Conceptos y principios

Amenazas como delito: quien amenazare a otro con causar el mismo o a sus parientes, dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Amenazas como falta: quien, de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza; Quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa.

Denunciante: cualquier persona que comunique, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

Agraviado: víctima afectada por la comisión del delito; al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.



Sindicado: se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso.

Juez de primera instancia: tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que el Código Procesal Penal establece. Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas.

Fiscal de distrito del Ministerio Público: serán los jefes del Ministerio Público en los departamentos o regiones que les fueren encomendados y los responsables del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerán la acción penal pública y las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los agentes y auxiliares fiscales que la ley establece, salvo cuando el Fiscal General de la República asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario conjunta o separadamente.

Ministerio Público: el Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que el Código Procesal Penal le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos del Código Procesal Penal; es el encargado de la persecución penal. Tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía en su función investigativa.



Proceso penal: es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico.

Código Penal: es el conjunto de leyes donde figuran las normas jurídicas punitivas de Guatemala y por tanto la facultad sancionadora del Estado, de acuerdo con el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal: es el conjunto de leyes donde se regula el proceso de carácter penal que se debe seguir desde su inicio hasta su fin.

Medidas alternativas: son aquellas formas o caminos diferentes en que puede variar un proceso penal desde el momento que se realiza una denuncia hasta la finalización de este.

Criterio de oportunidad: el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.

Conciliación: es una medida alternativa de solución de conflictos la cual busca solucionar el conflicto suscitado entre las partes de un proceso penal en donde se busca llegar a un acuerdo que sea beneficioso para ambas partes y con el cual se sientan satisfechos logrando que el proceso penal no llegue a otra instancia.



**Mediación:** la mediación es aquella medida alternativa de solución de conflictos la cual debe realizarse en centros de conciliación o mediación registrados en la corte de suprema justicia.

**Conversión de la acción pública en privada:** es la transformación de una acción penal de ejercicio público en acción privada, ejercitada directamente por el agraviado en aquellos casos de bajo impacto social.

**Suspensión condicional de la persecución penal:** detiene el ejercicio de la acción penal, durante un plazo en el cual el imputado debe cumplir con una serie de condiciones que le son impuestas.

**Procedimiento abreviado:** procedimiento especial que permite prescindir del juicio oral, sustituido por una audiencia ante Juez de Primera Instancia manteniendo los principios del debate.

**Procedimiento simplificado:** es un procedimiento específico en el cual se busca agilizar el proceso omitiendo la audiencia intermedia toda vez se cumplan con los requisitos para poderlo solicitar.

**Procedimiento de delitos menos graves:** procedimiento específico por medio del cual se van a tramitar todos aquellos delitos que se catalogan como menos graves, es decir cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años.



Juicio para aplicación exclusiva de medida de seguridad y corrección: procedimiento específico por el cual el Ministerio Público lo que pretende es evitar que se realice la comisión de un delito en el futuro por lo cual solo estima conveniente únicamente la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

Juicio por faltas: procedimiento específico por medio del cual el órgano jurisdiccional va a conocer todos aquellos hechos tipificados como falta.

- Principios y garantías

Principios de la protección: atiende a las pautas que deben regir la relimitación de los contenidos a proteger por el derecho penal; entre estos encontramos: principio de lesividad, principio de neutralización de la víctima, principio de intervención mínima.

Los cuales plantean dos exigencias fundamentales a la hora de incriminar una conducta, en primer lugar, debe tratarse de un comportamiento que afecte a las necesidades del sistema social en su conjunto, superando por tanto el mero conflicto entre autor y víctima. En segundo lugar, las consecuencias negativas de esa conducta deben poder ser constatadas en la realidad social, lo que implica la accesibilidad a su comprobación por las ciencias empírico social.

Principios de responsabilidad: requisitos que deben concurrir en un determinado comportamiento para que se pueda exigir responsabilidad criminal. Tiene su origen en la voluntad del Estado de que la respuesta al conflicto penal quede en sus manos y no en



las de la víctima. Eso explica el consiguiente surgimiento de la acción penal pública, reflejo de que todo delito constituye una agresión al conjunto de la sociedad, y no simplemente a los directamente afectados.

Principio de la sanción: fundamentos en virtud de los cuales se puede reaccionar con sanciones frente a una conducta responsable criminalmente. Establece principalmente que las sanciones penales se deben limitar entendiendo que solo se deben aplicar en aquellos casos en que se vea más afectado el bien jurídico siendo este conocido también como el principio de última ratio.

Principio de oportunidad: aquel que le faculta al Ministerio Público perseguir o no los hechos que se encuentran en situaciones previstas por la ley, esto se realiza por razones de utilidad social o política criminal.

- Proceso de operación

Se presenta la denuncia al Ministerio Público en la oficina de atención permanente, el oficial a cargo de la recepción de la misma proporcionará la información sobre el delito de amenazas y verificará si esta constituye delito o falta.

- Amenazas como delito

Quien amenazaré a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.



- Amenazas como falta

Quien de palabra, impulsado por la ira, amenaza a otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza; quien amenazare a otro con arma o la sacare en riña, salvo que se tratare de legítima defensa será sancionado con arresto de veinte a sesenta días, quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito, será sancionado con arresto de quince a cuarenta días.

De ser falta se realizará el procedimiento por faltas; de ser delito se puede aplicar la medida alternativa que más se acople al caso.

- Medidas alternativas/procedimientos específicos

- Juicio por faltas

Al constituir la denuncia una falta, se aplicará la medida alternativa denominada juicio por faltas, en el cual se sigue el siguiente proceso.

- a) El juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia.
- b) El juez de paz oye al imputado. Si este se reconoce culpable, se pronuncia sentencia.  
Si no se reconoce culpable, el juez de paz convoca a juicio oral y público, el cual se puede prorrogar por tres días.
- c) Se reciben pruebas.
- d) Se escucha a los comparecientes y posteriormente el juez de paz dicta resolución.



- Criterio de oportunidad

Cuando se considere que no es necesario que la persona sindicalista deba cumplir su pena en un centro de privación de libertad se podrá aplicar el criterio de oportunidad, en el cual se establecen los siguientes requisitos.

Para poder requerirlo se debe solicitar por el Ministerio Público, el agraviado, imputado o el abogado defensor. Se debe contar con el consentimiento del agraviado y tiene que haber reparado el daño o existir un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento. El Ministerio Público debe considerar que el interés público o la seguridad ciudadana no está gravemente afectado o amenazado. Posteriormente se realizará una audiencia de conciliación y en esta audiencia se pueden imponer reglas que debe cumplir el sindicado. La extinción de la acción penal es de un año.

- Conciliación

Formulada la solicitud para aplicar el criterio de oportunidad se realizará la conciliación. En esta medida alternativa el juez citará a las partes para realizar la audiencia de conciliación, únicamente después de solicitado el criterio de oportunidad; Si en dicha audiencia se llega a un acuerdo se procederá a levantar un acta firmada por los comparecientes la cual tendrá valor de título ejecutivo. Si la víctima no aceptare el criterio de oportunidad podrá otorgarse la conversión de la acción pública a privada si así lo pidiere.



- o Mediación

Cuando las partes quieran solucionar el conflicto derivado de la denuncia interpuesta sin la intervención del Ministerio Público, las partes deben obtener la aprobación del Ministerio Público para poder realizar este proceso y este se debe realizar ante centros de conciliación o mediación registrados ante la Corte Suprema de Justicia. Si se llega a un acuerdo este se trasladará en acta sucinta al juez de paz para su homologación el cual le dará valor de título ejecutivo.

- o Procedimiento de delitos menos graves

Cuando se quiere agilizar el proceso penal y se busca acortar el plazo para que se dicte la sentencia, se debe aplicar la medida alternativa denominada procedimiento de delitos menos graves en el cual el proceso a seguir es el siguiente:

- a) Se debe presentar acusación o querrela ante el juez de paz.
- b) Se realizará audiencia de conocimientos de cargos la cual debe realizarse dentro de diez días de presentada la acusación, y se debe convocar a las partes.
- c) En la audiencia de conocimientos de cargos el juez de paz concederá la palabra en el orden siguiente: fiscal, víctima, agraviado, acusado y defensor.
- d) El juez de paz decidirá si se da la apertura a juicio, se desestima o se sobresee.
- e) Si se realiza la apertura a juicio, el juez de paz les dará la palabra a las partes exceptuando a la defensa para que ofrezcan sus medios de prueba; posteriormente el juez de paz decide sobre si admite o rechaza la prueba; ulteriormente el juez de



paz señalará la fecha y hora para que se realice el debate oral y público el cual debe realizarse dentro de veinte días.

- f) Si se solicita la apertura de pruebas por parte de la defensa en la audiencia, estas deben ser comunicadas al juzgado con cinco días de anticipación.
  - g) Llegado el día se realizará la audiencia de debate/juicio en la cual se identificará la causa y el juez de paz dará las advertencias preliminares.
  - h) Seguidamente se realizarán los alegatos de apertura.
  - i) Se continúa con la reproducción de prueba.
  - j) Subsiguientemente se efectúan los alegatos finales.
  - k) Al finalizar los alegatos finales, se debe dictar sentencia inmediatamente.
- Conversión de la acción pública a privada

Cuando el agraviado quiere prescindir de la persecución penal por parte del Ministerio Público se debe aplicar la medida alternativa de conversión de la acción pública a privada y se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Se debe presentar una querrela.
- b) Posteriormente se da la admisibilidad de la querrela.
- c) La querrela si así se decide se pone en conocimiento de los centros de mediación/conciliación esto es opcional.
- d) Seguidamente se realiza la audiencia de conciliación después de treinta días, esto si no se llegó a un acuerdo en la mediación y fue suscrito.
- e) Si de igual forma fracasa la audiencia de conciliación se deberá citar a juicio.
- f) Los siguientes pasos del proceso seguirán el trámite del procedimiento común.



- Aplicación de una medida de corrección

Cuando el Ministerio Público estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección a la persona sindicada y de esta forma se pueda evitar un delito futuro corresponde aplicar la medida alternativa denominada aplicación de una medida de corrección y esta debe ser solicitado por el fiscal del Ministerio Público.

- Fuentes bibliográficas

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.
- Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número. 51-92, 1994.
- De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. Manual de derecho penal guatemalteco, parte general. Guatemala, Cooperación Española, 2001.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. Manual del fiscal, programa de Naciones Unidas para el desarrollo; Guatemala: (s.e.), 2001.

El modelo de protocolo operativo para poder aplicar medidas alternativas al delito de amenazas desarrollado previamente se ha realizado con base a las características expuestas con anterioridad y busca plasmar una serie de pasos ordenados y definiciones precisas para así poder aplicar dicho protocolo al delito de amenazas.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El delito de amenazas es el más denunciado en Guatemala, lo cual conlleva que las instituciones sufran un desgaste el cual se puede traducir como la falta de aplicación del principio de celeridad procesal, ocasionado en parte por una sobrecarga procesal en la que indudablemente contribuye el delito de amenazas, debido a que en los años 2015 y 2016 ingresaron un total de 94,612 denuncias.

La falta de información estandarizada, es decir, la ausencia de un protocolo en el cual se expliquen cuando las amenazas son consideradas un delito y cuando las amenazas son consideradas una falta, de igual manera los procedimientos que se deben seguir en determinado momentos contribuyen a la llamada sobrecarga procesal.

Enfatizando en que dicho protocolo no solo es útil para los integrantes del sector justicia sino para todas las personas en general debido a que al poner en conocimiento y al alcance de toda la población dicho protocolo contribuye con uno de los fines del derecho penal el cual es ser preventivo.

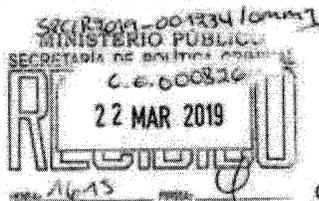
Por lo cual el determinar los elementos jurídicos que debe llevar a un protocolo conlleva a contribuir con parte de la solución de la sobre carga procesal, estandarizando los procesos y poniendo en conocimiento de cualquier persona la información sobre qué medidas alternativas se pueden otorgar a la hora de presentar una denuncia de amenazas. Considerando que la meta del protocolo es hacer eficiente una tarea de ahí que los pasos innecesarios deban quedar de lado en el contenido del protocolo.





## ANEXOS

### Carta de solicitud de información al Ministerio Público



Guatemala, 22 de marzo de 2019

Doctor  
Julio César Cordón Aguilar  
Secretario de Política Criminal  
Ministerio Público  
Su despacho

Dr. Cordón:

De manera atenta me dirijo a usted, con relación al oficio UIP/G 2019-000456/bglpda, por medio del cual el Lic. Edgar Gilberto del Cid Sánchez, Encargado de la Unidad de Información Pública, se refiere a la solicitud de información pública FE-51\_5895 en virtud de la cual se solicitó a la Unidad a su cargo informar acerca de lo siguiente:

1. Existe algún documento que sustente que elementos esenciales, necesarios, jurídicos debe llevar un protocolo por medio del cual se pueda ordenar los pasos que deba seguir un fiscal o los usuarios a la hora de querer aplicar una medida alternativa a un delito.

El Ministerio Público se basa en algún documento a la hora de realizar protocolos para los delitos.

De esa cuenta, se considera que la consulta se refiere a si el Ministerio Público cuenta con un Acuerdo, Instrucción General, Circular u otro instrumento que determine cómo se elabora un protocolo, específicamente, uno relacionado con aplicación de medidas alternativas a un delito.

En ese sentido, no se tiene conocimiento en esta Secretaría acerca de la existencia de Acuerdo del Consejo del Ministerio Público, Acuerdo o Instrucción General del Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, o instrumento alguno, que determine cómo se debe elaborar un protocolo institucional, en concreto, a uno relacionado con aplicación de medidas alternativas a un delito.

Sin otro particular, me suscribo de usted, haciéndole expresa mi alta consideración y estima.

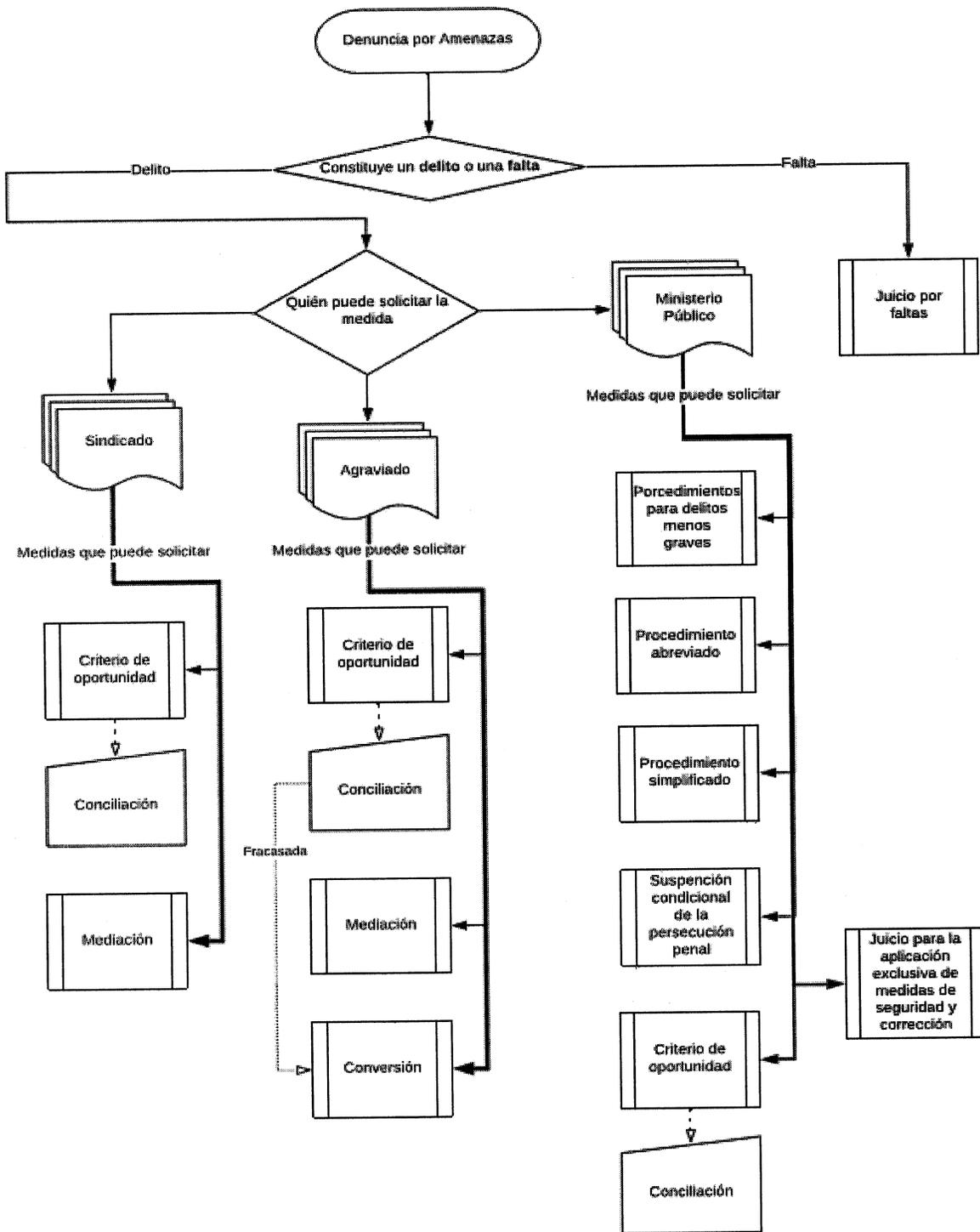
Atentamente

Pedro Emilio Fuentes Pacay  
Profesional en Políticas de Persecución Penal  
Secretaría de Política Criminal



15 Avenida 15-16, zona 1, Barrio Gerona, Ciudad de Guatemala, C.A.  
Tel.: (502) 2411-9191 ext. 17503-17508;  
scriminal@mp.gob.gt  
www.mp.gob.gt

## Flujograma del protocolo operativo para aplicar una medida alternativa en el delito de amenazas





## BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO ZAPATER, Estuardo. **Principios de derecho penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelado Perrot, 1993.
- BAUMAN, Jurgen. **Conceptos fundamentales y principios procesales**. Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- BOLAÑOS POSADAS, Héctor Rafael. **Diferencias y similitudes entre los delitos de coacción y amenazas en el derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Tesis de graduación profesional de abogado y notario, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta, 2008.
- CAFFERATA NORES, José L. **La prueba en el proceso penal**. (s.l.i.): Ed. Hammurabi, 1999.
- CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal, parte especial, volumen II**, 2ª ed. Colombia: Ed. Tanis S.A., 2002.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco. Curso de procedimientos penales**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1938.
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA. **Las salidas alternativas en el nuevo proceso penal**. Chile: (s.e.), 2004.
- CREUS, Carlos. **Derecho penal, parte especial, tomo I**, 3ª ed. Argentina: Ed. Astrea, 1990.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal II, parte especial, volumen II**, 14ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch casa editorial, 1975.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, 2ª ed. Guatemala: Ed. Llerena f y g editores, 1989.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, 15ª ed. Guatemala: Ed. Estudiantil fénix, 2004.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**, 23ª ed. Guatemala: Ed. Magna terra editores, 2013.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco, parte general**. Guatemala: Ed. Cooperación Española, 2001.



DUCE, Mauricio Y Riego, Cristian. **Introducción al nuevo sistema procesal penal** volumen I. Santiago, Chile: Ed. Impresiones alfabeto, 2006.

FERNÁNDEZ y Vázquez, J.J. **Anuario jurídico y económico escurialense**. Barcelona: (s.e.), 2005.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Tratado de derecho penal tomo I**, 2ª ed. Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1995.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario manual jurídico**, 1ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1987.

GONZALES, Jaime. **El principio de oportunidad en el sistema procesal penal chileno**. Chile: Ed. Universidad Central de Chile, 2016.

HERRARTE, Alberto. **Curso de derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1974.

<http://www.aguascalientes.gob.mx/OrganoImplementador/OrtegaBarrera/protocolosoperativosenelsistemadejusticiapenalacusatorio.pdf> (Consultado: Guatemala, 20 de mayo de 2019).

[https://assets.kpmg/content/dam/kpmg/es/pdf/2016/12/Cuadernos\\_Legales\\_N7.pdf](https://assets.kpmg/content/dam/kpmg/es/pdf/2016/12/Cuadernos_Legales_N7.pdf) (Consultado: Guatemala, 20 de mayo de 2019).

[http://www.bizkaia.eus/Home2/Archivos/DPTO1/Temas/Pdf/dossier\\_protocolos\\_c.pdf?hash=e6b5ac1de133b55cf148eceddb71546c](http://www.bizkaia.eus/Home2/Archivos/DPTO1/Temas/Pdf/dossier_protocolos_c.pdf?hash=e6b5ac1de133b55cf148eceddb71546c) (Consultado: Guatemala, 20 de mayo de 2019).

[http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/9\\_el-delito-de-menazas.pdf](http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/9_el-delito-de-menazas.pdf) (Consultado: Guatemala, 5 de mayo de 2019).

<https://conceptodefinicion.de/elemento/> (Consultado: Guatemala, 28 de mayo de 2019).

[https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/diccionario%20de%20ciencias%20juridicas%20politicas%20y%20sociales%20-%20manuel%20ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/diccionario%20de%20ciencias%20juridicas%20politicas%20y%20sociales%20-%20manuel%20ossorio.pdf) (Consultado: Guatemala, 3 de mayo de 2019).

<http://descargas.idpp.gob.gt/Datadescargas/Modulos/medidasdesjudicializadoras.pdf> (Consultado: Guatemala, 10 de mayo de 2019).

<https://definicion.de/protocolo-de-comunicacion/> (Consultado: Guatemala, 20 de mayo de 2019).

<https://definicion.de/protocolo-de-investigacion/> (Consultado: Guatemala, 20 de mayo de 2019).



<https://definicion.de/protocolo-empresarial/> (Consultado: Guatemala, 20 de mayo de 2019).

[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/100/24640/2/coacciones\\_y\\_amenazas.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/100/24640/2/coacciones_y_amenazas.pdf) (Consultado: Guatemala, 2 de mayo de 2019).

<https://www.significados.com/elemento/> (Consultado: Guatemala, 28 de mayo de 2019).

INSTANCIA COORDINADORA DE LA MODERNIZACIÓN DEL SECTOR JUSTICIA. **Rol de los operadores de justicia en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos**. Guatemala: (s.e.) 2002.

JESÚS JAVALOIS, Andy Guillermo. **La conciliación**. Guatemala: Ed. Instituto de investigaciones jurídicas, 2011.

MADRIGAL GARCÍA, Carmelo y Rodríguez Ponz, Juan Luis. **Derecho penal parte general judicatura**. Madrid, España: Ed. Carperi, 2004.

MAIER, Julio Alberto. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1989.

MALER B., Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Argentina: Ed. Hammurabi, S. R. L., 1989.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **Manual del fiscal**. Guatemala: (s.e.), 2001.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Tecfoto, 1998.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. Colombia: Ed. Temis, 1990.

NÚÑEZ, Ricardo. **Manual de derecho penal, parte general**. 3ª ed. Argentina: Ed. Marcos Lerner editora Córdoba, 1977.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Manual de derecho penal mexicano**. 5ª ed. México: Ed. Porrúa, S.A., 1982.

TREJO, Miguel Alberto y otros. **Manual de derecho penal, parte especial I, tomo II**. El Salvador: Ed. Talleres gráficos UCA, 1993.

URBINA, Antonio José. **El gran libro del protocolo**. (s.l.i.): Ed. Temas de hoy, 2011.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **Manual de derecho penal**. Argentina: Ed. Ediar, 2005.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley de la Policía Nacional Civil.** Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.